

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ Y MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SANCIONES AL DELITO DE ABUSO SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma por la que se modifica el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nuevo León esto al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual es una grave violación de los derechos humanos que atenta contra la dignidad e integridad de las personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes. En México, la prevalencia de este delito es alarmante. Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2024 se registraron 34,577 - treinta y cuatro mil quinientos setenta y siete - denuncias de abuso sexual, lo que equivale a un caso cada 4 horas.

En Nuevo León, se reportaron 1,536 - mil quinientos treinta y seis - denuncias, es decir, un promedio de 4 casos diarios, posicionando a la entidad en el sexto lugar nacional en incidencia de este delito.¹

¹ Centro Nacional de Información. (2025). *Incidencia delictiva del fuero común 2024*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
<https://www.gob.mx/sestnp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

La violencia sexual tiene efectos devastadores en las víctimas, generando secuelas psicológicas, emocionales y físicas que suelen perdurar a lo largo de su vida. Estudios han demostrado que las víctimas de abuso sexual tienen un riesgo significativamente mayor de desarrollar **trastornos de ansiedad, depresión, estrés postraumático y dificultades en las relaciones interpersonales**². Además, investigaciones en neurociencia han encontrado que la exposición temprana a este tipo de violencia puede alterar el desarrollo cerebral, afectando la capacidad de las víctimas para procesar el estrés y regular sus emociones³.

Por otro lado, generalmente las personas que cometen abuso sexual contra niñas y niños son personas de su propio entorno, ya sean familiares, vecinos(as), personas cercanas a la familia, padres o madres⁴, esto genera en una afectación adicional, ya que espacios como la casa que deberían ser un “lugar seguro” dejan de serlo, significando para la víctima vivir con un miedo constante.

Dado que el abuso sexual tiene consecuencias graves que pueden perdurar por años e incluso de por vida, especialmente en niñas, niños y adolescentes, es importante que se reconozca la severidad de este delito con penas proporcionales al daño causado.

Actualmente, existe una discrepancia significativa entre las sanciones establecidas en el Código Penal Federal y las contempladas en el Código Penal del Estado de Nuevo León para el delito de abuso sexual. Mientras que el Código Penal Federal establece penas de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa en su artículo 260, que a la letra dice:

² Rodríguez López, Y., Aguiar Gigato, B. A., & García Álvarez, I. (2012). *Consecuencias psicológicas del abuso sexual infantil*. Centro de Documentación, Investigación y Difusión de la Carrera de Psicología, Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. <https://pepsic.bvsalud.org/pdf/eureka/v9n1/a07.pdf>

³ Pereda, N., & Gallardo-Pujol, D. (2011). *Revisión sistemática de las consecuencias neurobiológicas del abuso sexual infantil*. *Gaceta Sanitaria*, 25(3), 233–239. <https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2010.12.004>

⁴ Save the Children México. (s.f.). *Guía para la prevención de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes*. Save the Children. Recuperado de www.savethechildren.mx

"Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

..." (Énfasis añadido)

El Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla sanciones menores en su artículo 260 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:

I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.

II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.

..." (Énfasis añadido)

Esta disparidad en las sanciones crea un escenario de desigualdad que afecta directamente a las víctimas, genera inconsistencias en la administración de justicia y debilita la lucha contra la impunidad. La homologación de penas permite corregir esta diferencia y asegurar que todas las víctimas de abuso sexual reciban la misma protección y justicia, independientemente de la instancia en la que se denuncie el delito. Además, evita que los agresores busquen beneficiarse de una legislación más laxa según la jurisdicción en la que sean procesados.

Un precedente relevante es la reforma al Código Penal del Estado de Quintana Roo, donde se endurecieron las penas para el delito de abuso sexual. En 2023, el Congreso local aprobó una modificación que incrementó las sanciones para castigar de

manera más severa a quienes cometan este delito, asegurando así una respuesta contundente del Estado frente a estas agresiones. Actualmente en Código Penal de este estado contempla penas de ocho a doce años para quien cometa el delito de abuso sexual en su artículo 129 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 129.- A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cónyuge ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá de ocho a doce años de prisión y hasta doscientos días multa.

..." (Énfasis añadido)

Esta reforma representa un avance significativo en la protección de las víctimas.

Siguiendo este ejemplo, proponemos ante esta soberanía una reforma que busca incrementar la percepción de justicia hacia las víctimas de abuso sexual en el Estado de Nuevo León, alineándolas con las establecidas a nivel federal y en las entidades más avanzadas en temas de justicia en delitos sexuales y fortaleciendo el marco legal para la protección de las víctimas. Con ello, eliminamos desigualdades en la impartición de justicia y reafirmamos el compromiso del Estado con la erradicación de la violencia sexual.

La justicia no debe depender de la entidad en la que se cometa el delito; por ello, es urgente garantizar una legislación homogénea que refuerce la confianza en el sistema judicial, brinde certeza jurídica y castigue de manera efectiva a las personas agresoras.

Al efecto, y para exemplificar la materialización de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se expone nuestra propuesta de reforma:

<p>ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:</p> <p>I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.</p> <p>II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.</p> <p>AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.</p>	<p>ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:</p> <p>I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A TRES MIL CUOTAS.</p> <p>II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL A CINCO MIL CUOTAS.</p> <p>AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.</p>
--	---

Indicada la precisión de los cambios al Código Penal para el Estado de Nuevo León, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se modifica el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:

I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A TRES MIL CUOTAS.

II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL A CINCO MIL CUOTAS.

AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 20 de marzo del 2025



DIP. GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ



DIP. MARIO ALEJANDRO
SOTO ESQUER

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional,
MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de
Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PAVIMENTOS Y ACCIDENTES OCASIONADOS POR BACHES EN LA VÍA PÚBLICA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DEL 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

02



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los baches en las vialidades de Nuevo León representan una problemática que afecta la calidad de vida de sus habitantes, la seguridad vial y la economía local. La persistencia y aumento de estas imperfecciones en las calles demandan una intervención legislativa que garantice soluciones efectivas y sostenibles.

El servicio público de calles y avenidas es esencial para garantizar no solo la movilidad de las personas y mercancías, sino también para asegurar el desarrollo económico y la seguridad de los ciudadanos. Las vialidades urbanas, que son utilizadas a diario por miles de vehículos, son la base sobre la cual se construye una ciudad funcional. Sin embargo, en Nuevo León, especialmente en el Área Metropolitana, la infraestructura vial presenta serias deficiencias, entre las cuales los baches son uno de los problemas más recurrentes.

Durante el año 2024, los baches en las calles y avenidas de municipios como Guadalupe, Monterrey, Apodaca y San Nicolás de los Garza se han convertido en una preocupación constante para los ciudadanos. Las lluvias intensas y el desgaste de las vialidades,

sumados a la falta de mantenimiento adecuado, han deteriorado las calles, generando un peligro inminente para los conductores y peatones. Esta situación ha ocasionado que se registren numerosos accidentes vehiculares y daños a vehículos, lo que afecta no solo la seguridad vial, sino también la economía de las personas afectadas.

Según la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el segundo trimestre de 2024, el 84.5% de la población a nivel nacional identifica los baches como el principal problema en las calles y avenidas de sus ciudades. Esta cifra es aún más alarmante en el Área Metropolitana de Monterrey, donde casi el 80% de los ciudadanos han señalado los baches como una de las principales problemáticas de su municipio. Es evidente que la persistencia de este problema no solo impacta la calidad de vida, sino que también pone en riesgo la integridad de los vehículos y la seguridad de los conductores.

Diversos municipios del área metropolitana de Monterrey identifican los baches como una de las principales problemáticas urbanas. Según la misma encuesta citada en el párrafo anterior, el 89.1% de los habitantes del municipio de Guadalupe señalaron los baches como su principal preocupación, seguidos de Apodaca con un 89%, Escobedo con 76.1% y San Nicolás de los Garza con 80.5%.

Este deterioro en las vialidades no solo afecta la movilidad, sino que también genera costos significativos para los ciudadanos. Los daños en vehículos ocasionados por baches pueden ascender hasta \$15,000 pesos por reparación, afectando la economía de las familias nuevoleonesas.

El problema persiste y es cada vez más grande por toda el área metropolitana de Monterrey, según datos del Centro de Integración Ciudadana (CIC), se reportó un incremento del 19% en denuncias relacionadas con baches en 2023, registrando 1,943 reportes en comparación con 1,627 del año anterior. Este aumento refleja una creciente insatisfacción ciudadana y la urgencia de atender esta problemática.



Sin embargo, y a pesar de las inversiones realizadas por los municipios para el bacheo y mantenimiento de las calles, el problema persiste. Un claro ejemplo es Monterrey, que destinó 692 millones de pesos entre 2022 y 2023 para la rehabilitación de vialidades, mientras que Guadalupe invirtió 196 millones en el mismo periodo. Sin embargo, estas acciones no han sido suficientes para erradicar la problemática.

Actualmente, los ciudadanos afectados por baches, pueden solicitar indemnizaciones a los municipios por los daños sufridos en sus vehículos, sin embargo, este proceso requiere la presentación de pruebas y puede extenderse por varios meses, lo que resulta una carga adicional para los afectados. En muchos casos, los conductores se ven obligados a asumir los costos de reparaciones de sus vehículos debido a los desperfectos causados por los baches, como daños a los neumáticos, suspensión, y otros sistemas del automóvil. Este gasto adicional representa una carga económica para muchas familias, que ya enfrentan altos costos de transporte y mantenimiento. Además, el riesgo de accidentes, algunos de ellos graves, es una consecuencia directa del mal estado de las vialidades, que aumenta la probabilidad de colisiones o pérdidas de control al pasar por baches grandes o profundos.

Es por ello que resulta urgente y necesario que se asuma la responsabilidad económica por parte de los municipios y se hagan cargo de reparar los daños ocasionados a los vehículos por los baches en las vialidades públicas.

La reforma propuesta a la ley tiene como objetivo establecer un mecanismo claro y justo para que los conductores que sufren daños en sus vehículos debido a baches sean indemnizados por el gobierno. Esta medida no solo busca proteger los derechos de los ciudadanos, sino también fomentar una mayor responsabilidad y eficiencia en la gestión y mantenimiento de las calles y avenidas.

Además de promover un entorno urbano seguro y eficiente, reflejando el compromiso del estado con el bienestar de sus habitantes y la mejora continua de sus infraestructuras.



El derecho a la reparación de los daños causados por los baches debe ser una prioridad para el gobierno, ya que la infraestructura vial es un servicio público que debe garantizar condiciones seguras y funcionales para todos los ciudadanos. Si bien el mantenimiento adecuado de las vialidades es una responsabilidad del gobierno, también lo es la compensación de aquellos daños que no se pueden evitar debido a la negligencia o falta de respuesta ante el deterioro de las calles.

Esta reforma no solo protegería a los conductores, sino que también incentivaría a las autoridades a mejorar la calidad del pavimento y a realizar un mantenimiento preventivo más riguroso, con el fin de evitar que los baches continúen siendo una amenaza para la seguridad vial. La implementación de un sistema ágil para la solicitud y tramitación de las indemnizaciones, basado en criterios transparentes y objetivos, garantizaría que los ciudadanos afectados reciban la compensación adecuada de manera oportuna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adicionan párrafos segundo y tercero del artículo 99 de la **Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 99.- ...

Cuando la carpeta asfáltica se encuentre notoriamente dañada por un bache, se revisará de manera inmediata que el material utilizado cumpla con las características y la normativa aplicable. En caso de no cumplir con la normativa, se aplicarán las sanciones y responsabilidades correspondientes a los funcionarios responsables.



Si un ciudadano fuera afectado en su patrimonio a consecuencia del evidente daño en la carpeta asfáltica, el municipio deberá indemnizar por el daño ocasionado en un plazo máximo de quince días hábiles.

SEGUNDO.- Se modifican los **numerales 1) y 2)** y se adicionan un **numeral 3)** a la **fracción VI del artículo 24** y un **artículo 26 BIS** de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

I.- V...

VI. ...

a) ...

- 1) Un peritaje que determine el valor comercial de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado;
- 2) La documentación comprobatoria que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales, de todas las erogaciones que en su caso hayan efectuado para reparar el daño reclamado; y
- 3) **Cuando el daño ocasionado fuera a un vehículo por desperfectos en el pavimento como algún bache, no será necesario presentar el peritaje a que se hace referencia en numeral 1 de esta fracción, únicamente será suficiente la factura y fotografías del daño del vechículo.**

Artículo 26 BIS.- Cuando la reclamación se trate de daño patrimonial a vehículos y se hubiere generado por desperfecto en el pavimento de las vialidades y sea evidente la afectación de





GRUPO LEGISLATIVO
morena

la vía pública por el bache, la indemnización deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles a la presentación de la reclamación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones correspondientes en sus Reglamentos Municipales correspondientes, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 19 de marzo del 2025

Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

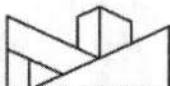
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS 68 Y 120 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 BIS III Y 20 BIS IV DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE QUE EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEBERÁN TENER PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN, PARA LA PREVENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DEL 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



Banco de Naranja

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al segundo párrafo de la fracción II del artículo 68, y la fracción I del artículo 120; y por adición el artículo 20 Bis III y el artículo 20 Bis IV, todos de la Ley de Educación del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escuela es el segundo hogar de nuestras niñas, niños y adolescentes. Es el espacio donde crecen, aprenden y construyen relaciones que marcarán su futuro. Sin embargo, cuando la violencia, el acoso y el abuso se normalizan dentro de los centros educativos, se rompe la confianza en las instituciones y se vulnera el derecho fundamental de cada estudiante a una educación segura y digna.

Lamentablemente vivimos tiempos en donde los casos de violencia escolar no son aislados ni accidentales; son síntomas de una sociedad que no ha priorizado la protección de su infancia y juventud.

La impunidad y la falta de protocolos claros han permitido que muchas víctimas no solo sufran agresiones, sino que, además, enfrenten el abandono y la

indiferencia de las instituciones que deberían protegerlas. Por ello, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano es importante que no permitamos que nuestras escuelas se conviertan en escenarios de miedo y desamparo.

Es urgente establecer mecanismos que prevengan, atiendan y sancionen de manera efectiva cualquier forma de violencia escolar. Las instituciones educativas deben asumir su responsabilidad mediante la implementación de protocolos obligatorios que garanticen la seguridad y el bienestar de los estudiantes, evitando la revictimización de quienes han sufrido agresiones.

Así mismo, es fundamental que los docentes, directivos y personal administrativo reciban capacitación constante en derechos humanos, manejo de conflictos y atención a víctimas, para que puedan actuar con sensibilidad y justicia ante estas situaciones.

Por otro lado, el silencio institucional frente a casos de abuso y violencia no puede seguir siendo una opción. Es imprescindible que las instituciones educativas cumplan con su obligación de reportar cualquier hecho que pudiera constituir un delito, asegurando que las víctimas reciban el apoyo necesario y que los responsables enfrenten las consecuencias de sus actos.

La presente iniciativa busca reformar la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para fortalecer la protección de los estudiantes y garantizar que ningún caso de violencia quede en la impunidad. Nuestro compromiso como sociedad debe ser claro: las escuelas deben ser espacios de aprendizaje, no de miedo.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 68, y la fracción I del artículo 120; y por adición el artículo 20 Bis III y el artículo 20 Bis IV, **todos de la Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis III. Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, de los niveles básico, medio y superior, deberán contar con protocolos de actuación obligatorios para la prevención, atención y sanción de casos de violencia escolar, incluyendo acoso y abuso.

Estos protocolos deberán:

- I. **Garantizar la protección de la víctima y evitar su revictimización;**
- II. **Contemplar sanciones proporcionales a la gravedad de la conducta cometida;**
- III. **Establecer mecanismos de seguimiento para la atención psicológica y académica de la víctima;**
- IV. **Ser revisados y actualizados periódicamente por la autoridad educativa competente.**

Artículo 20 Bis IV. Los docentes, directivos y personal administrativo de las instituciones educativas de todos los niveles educativos, deberán recibir capacitación periódica en derechos humanos, manejo de conflictos y atención a víctimas de violencia escolar, con el fin de actuar con imparcialidad, sensibilidad y justicia.

Artículo 68. . .

...

I.- . . .

II.- . . .

En caso de que las y los educandos; así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de casos de violencia, de abuso en cualquiera de sus manifestaciones, o de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente. **El incumplimiento de esta disposición por parte de las autoridades o personal educativo conllevará sanciones administrativas y, en su caso, responsabilidad legal para los responsables de la omisión.**

III. V. . .

Artículo 120. . . .

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en **los artículos 68, fracción II y el artículo 109** de esta Ley;

II. a XXIII. . . .

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a MARZO de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 270 BIS 1 Y 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA RELATIVO A LA SANCIÓN DE LOS DELITOS DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para adicionar los artículos 270 Bis 1 y 270 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la niñez y adolescencia es una obligación primordial del Estado y la sociedad. El abuso sexual y la violación de menores dentro de instituciones educativas constituyen crímenes que vulneran profundamente la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas, dejando secuelas irreparables en sus vidas.

Las instituciones educativas, públicas y privadas, deben ser espacios de formación, confianza y seguridad para los estudiantes. Sin embargo, cuando ocurren delitos sexuales en estos entornos, no solo se afecta a las víctimas directas, sino que se genera un clima de impunidad y desprotección que compromete la credibilidad del sistema educativo y la confianza de los padres de familia.

La violación de menores dentro de una institución educativa agrava el impacto del delito, ya que la víctima sufre no solo la agresión sexual, sino también una grave traición de confianza por parte de la institución que debería garantizar su seguridad.

Es por ello que se propone establecer una pena de diez a dieciocho años de prisión, con el objetivo de disuadir a posibles agresores y reforzar el mensaje de que este tipo de delitos no serán tolerados bajo ninguna circunstancia.

Otro de los aspectos que observamos ante los recientes hechos que se dieron a conocer a través de las redes sociales y los medios de comunicación, es el hecho de que las instituciones educativas cuando tienen conocimiento de este tipo de hechos no proceden a denunciarlos.

Por ello, considero que la omisión de la denuncia contribuye a la impunidad y pone en riesgo a más menores. Razón por la cual acudo ante esta Soberanía a proponer se establezca una pena de tres a siete años de prisión y una multa de 300 a 600 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para quienes, teniendo conocimiento de estos delitos, no los denuncien ante las autoridades competentes en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

En algunos casos, la omisión de denuncia por parte de las autoridades escolares no solo permite que el agresor continúe delinquiendo, sino que también conlleva a la revictimización de los menores afectados. La falta de acción puede provocar que la víctima sea sometida a intimidación, amenazas o incluso represalias dentro de la institución.

Para prevenir estas prácticas, propongo un aumento de hasta la mitad de la pena cuando la omisión de denuncia derive en la revictimización del menor o en el encubrimiento del delito.

Cabe destacar, que la presente iniciativa se basa en diversas disposiciones nacionales e internacionales que protegen los derechos de los menores y buscan erradicar la violencia y el abuso sexual, entre ellas:

- El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades entre ellas lo relativo a educación.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 47 establece la obligación de las autoridades educativas de garantizar la protección de los menores dentro de las instituciones.
- Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus artículos 19 y 34 obliga a los Estados a proteger a la infancia contra cualquier tipo de abuso.

Por lo que se busca, es que este Poder Legislativo otorgue mayor seguridad para los menores en las instituciones educativas al establecer penas más severas, con las que se fortalece la prevención y se reducirá la incidencia de estos delitos. Mayor compromiso de las autoridades escolares al imponer sanciones a quienes no denuncien, se incentivará una cultura de cero tolerancias al abuso sexual dentro de los planteles, y la reducción de la impunidad al evitar encubrimientos y garantizar que los delitos sean investigados y sancionados conforme a la Ley.

Sin duda para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, esta reforma es un paso crucial para fortalecer la protección de los menores y garantizar que los

responsables de estos delitos, así como aquellos que los encubran, enfrenten consecuencias legales proporcionales a la gravedad de sus actos.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

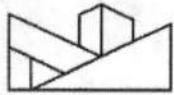
DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se adicionan los artículos 270 Bis 1 y 270 Bis del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 270 BIS 1.- CUANDO EL DELITO DE VIOLACION SE COMETA EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD DENTRO DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA PUBLICA O PRIVADA, LA PENA SERÁ DE DIEZ A DIEZCIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 500 A 1,00 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTULIZACIÓN.

ARTÍCULO 270 BIS 2.- SE SANCIONARÁ CON PENAS DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 300 A 600 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL DIRECTOR, SUBDIRECTOR, DOCENTE O CUALQUIER AUTORIDAD DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN ACOSO ESCOLAR, UN DELITO DE ABUSO SEXUAL O VIOLACIÓN DENTRO DE UN PLANTEL EDUCATIVO Y NO LO DENUNCIE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN UN PLAZO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO HORAS.

CUANDO LA OMISIÓN DEL PERSONAL EDUCATIVO DERIVE EN LA REVICTIMIZACIÓN O ENCUBRIMIENTO DEL DELITO, LA PENA SE INCREMENTEARÁ HASTA EN UNA MITAD.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



Banco de Naranja

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a MARZO de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

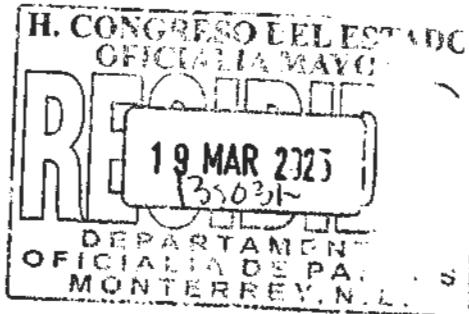
PROMOVENTE: CC. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL. SE TURNÓ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**Diputada Lorena de la Garza Venecia
Presidenta de la LXXVII Legislatura del
Congreso del Estado de Nuevo León
Presente. -**

Los suscritos, Coordinadores Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, Diputado Heriberto Treviño Cantú e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; así como la suscrita Coordinadora Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de reforma judicial, ello en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Poder Judicial

La presente iniciativa tiene como antecedente directo la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”) en materia del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas (en

adelante “Reforma Judicial”) publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.¹

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma se señala que esta tiene por objeto incorporar a la CPEUM “*salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de las Ministras y Ministros de la SCJN, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de quienes integran los órganos de disciplina del Poder Judicial de la Federación*”. De acuerdo con la iniciativa, la participación en estos procesos de elección permitirá que dichos servidores y servidoras públicas “*sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación…*”.

En este orden de ideas, la Reforma Judicial tiene como elemento central la elección por voto popular de todos los funcionarios señalados. El artículo 96 de la CPEUM señala que estas personas funcionarias del Poder Judicial de la Federación “*serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía*”.

Previo a modificar el método para la elección, la Reforma Judicial desapareció el Consejo de la Judicatura Federal. De acuerdo al artículo 94 CPEUM: “*La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración*

¹ Cámara de Diputados. Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Disponible en línea: Gaceta Parlamentaria <<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/85/2024/feb/20240205-15.pdf>>

judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial..."

En lo que respecta a los poderes judiciales de las entidades federativas, el artículo 116 fracción III de la CPEUM señala que las constituciones locales deberán establecer las condiciones para la elección de jueces, juezas, magistrados y magistradas por voto directo y secreto de la ciudadanía. En esta adopción se tienen que respetar ciertos límites entre los cuales destacan los siguientes: *i)* los magistrados, magistradas, jueces y juezas deben de reunir todos los requisitos que contempla el artículo 97 de la CPEUM en cuanto a su elección; *ii)* las propuestas de candidaturas y la elección se realizarán tomando como base los procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la CPEUM; y *iii)* se establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios.

Finalmente, el artículo octavo transitorio de la Reforma Judicial le da a las entidades federativas un plazo de 180 días naturales, contados a partir del 15 de septiembre, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. En este mismo transitorio se deja abierta la posibilidad para que las elecciones se realicen en el proceso electoral extraordinario del año 2025 o en el ordinario del año 2027.

2. Importancia de diseñar un sistema electoral adecuado a las características y necesidades de Nuevo León

Uno de los temas clave para la adecuada implementación de la Reforma Judicial en Nuevo León es el diseño de un sistema electoral que responda a las características y necesidades del Estado.

El sistema electoral es el conjunto de reglas a través de las cuales los votos se traducen en puestos de elección popular.² Aunque existe una amplia diversidad de sistemas electorales, por lo general se utilizan dos grandes categorías para su clasificación: el sistema de mayoría (que a su vez se puede subclasificar en relativa, absoluta o calificada) y el de representación proporcional.³

En el sistema de mayoría, los escaños de representación se adjudican a la persona o partido que obtenga la mayor votación (ya sea relativa, absoluta o calificada de acuerdo con la modalidad que se elija). Por otro lado, en el sistema de representación proporcional, los escaños se atribuyen a los diferentes partidos en proporción a la votación obtenida. Finalmente, existe un sistema electoral mixto que combina los dos anteriores. En este, una parte de los puestos se determinan conforme la fórmula mayoritaria, y otra parte mediante la fórmula proporcional.⁴

En nuestro país encontramos que se utiliza un sistema electoral mixto, el cual, de distintas formas, combina el sistema de mayoría y el de representación proporcional. Esto sucede tanto para la elección de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, los congresos de las entidades federativas o los ayuntamientos.

La elección del sistema electoral depende del contexto de cada lugar y época y, centralmente, de lo que las distintas fuerzas políticas y sociales estiman como el acuerdo más justo para que el voto popular se vea reflejado en la integración de los

² Nohlen, Dieter. *Sistemas Electorales y Reforma Electoral. Una Introducción*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en línea <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/177/6.pdf>>

³ Sartori, Giovanni. *Límites de la Ingeniería Constitucional*. Instituto Nacional Electoral. Disponible en línea <https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CM9_baja.pdf>

⁴ Molina, José Enrique. *Los Sistemas Electorales de América Latina*. Cuadernos de CAPEL 46, 2000, pág. 5. Disponible en línea: <<https://corteidh.or.cr/tabcas/11102.pdf>>

distintos poderes estatales. Lo anterior en el entendido que la decisión sobre el sistema electoral no se hace conforme a un cálculo coyuntural que beneficie a un grupo político o social en específico, puesto que es imposible prever cuál será el resultado de las elecciones en el futuro. La incertidumbre sobre los resultados electorales a futuro tiene una prueba irrefutable: la alternancia en el poder que se da en toda democracia. Bajo este principio, con las mismas reglas electorales, quien triunfó en una elección puede perder la siguiente y viceversa.

Además de ser la expresión de un acuerdo justo, el sistema electoral debe diseñarse de tal forma que su operación garantice la simplicidad en la emisión del voto y en la obtención de resultados. La complejización del sistema electoral puede tener como consecuencia un desincentivo para el voto e incluso poner en riesgo la integración de los órganos estatales por la dilación en la entrega de los resultados electorales.

Esta es, de hecho, una de las cuestiones en las que más se ha hecho énfasis respecto de la reforma judicial: la complejidad logística del sistema electoral. Desde la cantidad de boletas que se requerirán, el tiempo que necesitarán los electores para definir su voto entre la cantidad de candidatos, el conteo de los votos, así como las eventuales impugnaciones.⁵

Un inadecuado sistema electoral podría tener como consecuencia el desinterés de la ciudadanía por participar en un proceso que valora como muy complicado. Bolivia, que es uno de los pocos países que han llevado a cabo un proceso semejante al que se

⁵ Hernández González, Cesar. Complejidades Organizativas de las Elecciones Judiciales. Disponible en línea: Animal Político <<https://animalpolitico.com/analisis/invitades/complejidades-organizativas-elecciones-judiciales>>

plantea en México, puede servir como muestra de los efectos que puede tener un proceso electoral que resulta poco atractivo para la ciudadanía.

En 2009, Bolivia reformó su Constitución para que el proceso de selección de magistrados y magistradas sea por medio de elección popular. En ese país, por ejemplo, la reforma al Poder Judicial resultó en una baja participación ciudadana en las elecciones, desconocimiento de las personas candidatas y en una preponderancia de votos nulos en cuanto al resultado de las elecciones. Para 2017, ninguna de las personas candidatas logró obtener más del 10% de los votos. Además, debido a la complejidad de las elecciones, existieron carencias en cuanto al mecanismo de información de las personas candidatas, así como un proceso politizado en la preselección de las mismas.⁶

En virtud de lo anterior, esta iniciativa presenta un sistema electoral que respeta la elección popular directa, al mismo tiempo que responde a los intereses, necesidades y características del estado de Nuevo León.

3. Los sistemas electorales para la elección de jueces, juezas, magistrados y magistradas en Nuevo León

Esta iniciativa propone dos sistemas electorales de mayoría relativa distintos, uno para la elección de juezas y jueces y otro para la elección de magistradas y magistrados, tanto del Tribunal Superior de Justicia, como del Tribunal de Disciplina Judicial. A continuación se presentan las principales características de ambos sistemas electorales.

⁶ Rodríguez Veltzé, Eduardo. El fracaso de las elecciones judiciales por voto popular en Bolivia: del principio en la práctica. Disponible en línea: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19464/19558>>

3.1 Sistema electoral para elección de juezas y jueces

3.1.1 Características del sistema electoral

Las juezas y jueces se elegirán en los distritos judiciales que el órgano de administración judicial determine. En cada uno de estos distritos las personas electoras podrán elegir entre las listas de candidaturas propuestas por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Para la asignación de los cargos se propone un sistema electoral mixto que combina el sistema de mayoría relativa y el de primera minoría. La lista más votada en cada distrito electoral obtendrá el ochenta porciento de los cargos, mientras que el veinte porciento restante será asignados a la lista que haya obtenido en el segundo lugar en el distrito. Al combinar ambos sistemas se logra obtener una conformación más plural y representativa de juezas y jueces. Las listas de candidaturas estarán intercaladas por género y divididas por especialidades.

El sistema electoral de mayoría mediante la votación de listas de candidaturas es similar al que se utiliza para la elección de ayuntamientos, en donde las personas votan por una lista que contiene las candidaturas para la presidencia municipal, las sindicaturas y las regidurías. Un sistema similar se utiliza para la elección por mayoría para el Senado de la República, en donde las personas votan por una lista de dos candidaturas. De forma similar, el sistema de primera minoría es utilizado para las elecciones de esta misma Cámara del Congreso de la Unión.

Otro aspecto importante de esta iniciativa consiste en que las personas electas como juezas o jueces podrán ejercer su cargo en todo el estado y no solamente en el distrito judicial en donde fueron votadas. Esto le permitirá al Órgano de Administración Judicial utilizar de forma eficiente sus recursos humanos para atender la demanda del servicio de administración de justicia.

3.1.2 Ventajas del sistema electoral por listas

- A. Simplificación del proceso electoral: este sistema electoral tiene como primera ventaja la simplificación en todo el proceso electoral. Será más sencilla la elaboración de las boletas electorales; simplificará la emisión del voto; y agilizará el conteo de las boletas. Para dimensionar la importancia de la simplificación, se debe considerar que actualmente en el Estado de Nuevo León existen más de 150 personas juzgadoras que se tendrían que elegir durante el periodo electoral.
- B. Integración por especialidad: otra ventaja de este sistema electoral por listas es que se garantizará que el resultado de la elección proporcionará las especialidades necesarias para la prestación del servicio de administración de justicia. Actualmente el Poder Judicial del Estado cuenta con 15 tipos de juzgados distintos divididos por materia o por especialidad.
- C. Paridad de género: al elaborar las listas de candidaturas de forma intercalada por género, se garantizará que en la integración del Poder Judicial exista la paridad de género.
- D. Promoción de la diversidad en el sistema judicial: las listas permiten incluir personas de diversos géneros, orígenes étnicos, regiones y trayectorias profesionales. Esto puede contrarrestar desigualdades históricas y fomentar un Poder Judicial más representativo de la sociedad.
- E. Transparencia en el proceso de selección: el sistema de listas exige que las instituciones responsables expliquen públicamente los criterios utilizados para integrar las listas, reduciendo la opacidad en la selección de juezas y jueces.

- F. Evita el clientelismo individual: se reduce el riesgo de campañas judiciales personalistas, donde se busque apoyo político o económico directo, lo cual podría comprometer la independencia de las y los juzgadores.
- G. Facilita el acceso de nuevos perfiles: las listas pueden ser una vía para incluir a nuevos talentos en el sistema judicial, priorizando méritos colectivos por encima del reconocimiento individual o las conexiones políticas.

3.2 Sistema electoral para la elección de magistradas y magistrados

Respecto del sistema electoral para magistradas y magistrados tanto del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, como del Tribunal de Disciplina Judicial se prevé una dinámica apegada al proceso contemplado para elección de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho sistema prevé lo siguiente:

- A. Habrá una boleta para la elección del Tribunal Superior de Justicia y otra para la elección del Tribunal de Disciplina Judicial. Estas boletas serán iguales para todo el estado (a diferencia de las boletas para la elección de juezas y jueces, que serán distintas en cada distrito electoral).
- B. En cada boleta se incluirán dos listados, uno de mujeres y otro de hombres. Estos listados incluirán todas las propuestas de candidaturas de los tres poderes del Estado. En el diseño de los listados se incluirá la información necesaria para identificar qué poder del Estado propone cada candidatura.

C. Para la elección del Tribunal Superior de Justicia, cada votante podrá elegir hasta 5 hombres y hasta 5 mujeres. Para la elección del Tribunal de Disciplina Judicial, cada votante podrá elegir hasta 3 personas, observando el principio de paridad de género.

D. Las candidaturas que reciban la mayor cantidad de votos obtendrán alguno de los 16 cargos en el Tribunal Superior de Justicia o alguno de los 5 cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial.

4. El proceso de evaluación y selección de candidaturas

El éxito de la reforma judicial en Nuevo León depende no sólo del sistema electoral, sino de todo el proceso a través del cual se conforman las listas de candidaturas, tanto de jueces y juezas, así como de magistrados y magistradas.

En línea con el nuevo marco constitucional federal, la iniciativa contempla que cada uno de los poderes del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por académicos, sociedad civil y juristas destacados. Un comité de evaluación bien diseñado es esencial para asegurar que la selección de jueces se base en méritos y principios éticos, no en intereses políticos o económicos. La clave está en construir un órgano plural, independiente y transparente, que cuente con la confianza tanto de la ciudadanía como de las instituciones. Estos comités serán los responsables de expedir las respectivas convocatorias para que las personas que cumplan con los requisitos se puedan inscribir y ser consideradas como potenciales candidatas.

Es importante destacar que la iniciativa contempla que las personas que al momento de la emisión de la convocatoria tengan el cargo de juez, jueza, magistrado o

magistrada tendrán el derecho de aparecer en las listas del Poder del Estado que los haya propuesto en la elección anterior o bien, de cualquiera de los otros dos poderes una vez que hayan cumplido con el proceso de convocatoria y evaluación.

Cabe mencionar que todas las personas que actualmente ocupan cargos de juezas, jueces, magistrados y magistradas tendrán el derecho a ser considerados en las listas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para contender por un cargo en la elección del 2027.

Como se estableció con antelación, una de las innovaciones introducidas por la iniciativa es que todos las personas que se inscriban a las convocatorias deberán presentar una prueba habilitante de conocimientos y habilidades que estará a cargo del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. La acreditación de esta prueba será un requisito para que la persona candidata avance en el proceso de selección de su respectivo Comité de Evaluación. En caso de no acreditarlo, su postulación quedará descartada.

Además de esta evaluación habilitante, cada Comité de Evaluación determinará los métodos e instrumentos necesarios para identificar a las personas idóneas para integrar la lista de candidaturas que cada uno de los poderes propondrán.

Cada Comité de Evaluación enviará a los titulares de los Poderes del Estado tres listas: una para jueces y juezas, otra para magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y otra más para magistrados y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial. Todas las listas estarán integradas por el número total de puestos a elegir. En el caso de las listas para jueces y juezas, se subdividirán por cada una de las especialidades que requiera el Poder Judicial (p.e. en materia penal, civil, familiar, etc.), esto

garantizará que en la elección se cuente siempre con la cantidad de personas juzgadores necesarias para cada uno de los juzgados especializados.

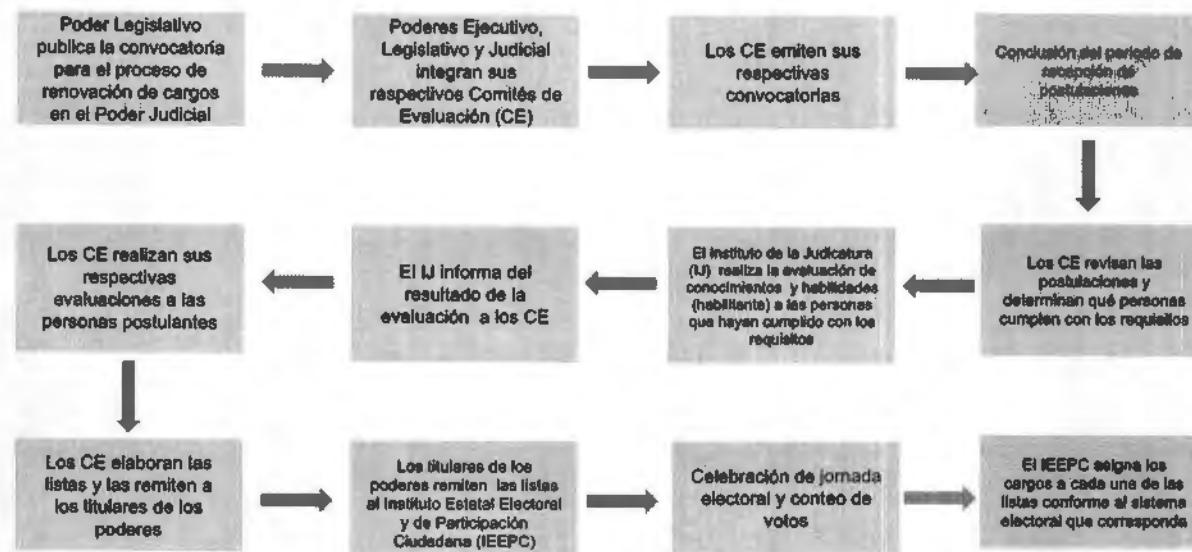
Otra característica que se debe destacar es que, como ya se mencionó, en el proceso de conformación de las listas se irá alternando el género de la candidatura, lo cual garantizará que se cumpla con el requisito de paridad de género. Con el propósito de evitar perjuicios por la eventual falta absoluta de alguna de las personas electas, la iniciativa propone que, en el caso de que durante el tiempo de su encargo quede vacante el puesto, **se nombrará a una persona del mismo género bajo los lineamientos establecidos en la iniciativa.**

Los Poderes del Estado remitirán las listas con las candidaturas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la emisión de las boletas electorales. Una vez que se cierre la jornada electoral y se realice el conteo de votos se determinará la cantidad de votos que cada una de las listas obtuvo para cada puesto.

5. Proceso de elección de personas juzgadoras en Nuevo León

En la siguiente imagen se muestra el proceso mediante el cual se propone realizar la elección de jueces, juezas, magistrados y magistradas para el estado de Nuevo León:

Imagen 1. Proceso de elección de personas juzgadoras en Nuevo León



Fuente: elaboración propia

6. Órgano de administración judicial y Tribunal de Disciplina Judicial

Finalmente, además de los sistemas electorales y del proceso de elección, la presente iniciativa también contempla la creación de un órgano de administración judicial, así como de un Tribunal de Disciplina Judicial. El primero se encargará de la administración del Poder Judicial, la carrera judicial, el servicio profesional y demás actividades no jurisdiccionales necesarias para el correcto funcionamiento de este poder. Para esto, se propone que el equipo de dicho órgano sea compuesto de cinco personas, las cuales serán elegidas por el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, el Tribunal de Disciplina Judicial estará a cargo de la disciplina del personal. Para garantizar la independencia de este Tribunal, se contempla que las personas que lo conformen no pueden ser reelegidas una vez concluido su cargo.



Asimismo, para garantizar la imparcialidad del mismo, se establece la creación de una unidad técnica especializada que se encargue de llevar a cabo la investigación y recolección de indicios, los cuales serán posteriormente presentados ante las y los integrantes del Tribunal. Es importante mencionar que los supuestos bajo los cuales se puede exigir responsabilidad serán aquellos establecidos por la Constitución estatal, los cuales se buscará que sean ampliados tras la presentación de esta iniciativa.

Para mayor comprensión del contenido de la presente propuesta de iniciativa, se señala el siguiente cuadro comparativo:

<p>Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:</p> <p>I...</p> <p>II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.</p> <p>III a VII...</p>	<p>Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:</p> <p>I...</p> <p>II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.</p> <p>La propuesta de candidaturas para los cargos del Poder Judicial del Estado de elección popular se realizará por los comités de evaluación conforme a los requisitos y procedimientos previstos en esta Constitución y en las leyes respectivas.</p> <p>III a VII...</p>
--	--

<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a V... VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado. VII a X...</p>	<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a V... VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado. VII a X...</p>
<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. ...</p>	<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p>

	...
<p>Artículo 85.- ...</p> <p>... Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado únicamente comparecerán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 96, y los artículos 137 y 152 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.</p>	<p>Artículo 85.- ...</p> <p>... Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado únicamente comparecerán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 96, y los artículos 137 y 152 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.</p>

<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p> <p>XVIII a XIX...</p> <p>XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>XXI a XXV...</p> <p>XXVI. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.</p> <p>XXVII a XXIX...</p> <p>XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p> <p>XVIII a XIX...</p> <p>XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>XXI a XXV...</p> <p>XXVI. Elegir a un integrante del órgano de administración judicial.</p> <p>XXVII a XXIX...</p> <p>XXX. Expedir la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, para el proceso de elección popular del Poder Judicial del Estado</p>
--	---

<p>XXXI a XLII...</p> <p>XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.</p> <p>XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XLV a LIII...</p>	<p>XXXI a XLII...</p> <p>XLIII. Remover a los Magistrados del Poder Judicial del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.</p> <p>XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del órgano de administración judicial el informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XLV a LIII...</p>
--	---



<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I a IV... V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.</p>	<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I a IV... V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>
---	--

<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>I a XXIV...</p> <p>XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución.</p> <p>XXVI a XXVIII...</p>	<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>I a XXIV...</p> <p>XXV. Designar a un Integrante del órgano de administración judicial.</p> <p>XXVI a XXVIII...</p>
<p>CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.</p>	<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes, quienes ejercerán sus funciones con plena independencia e imparcialidad, de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>I. La administración del Poder Judicial estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial. Ambos tendrán las atribuciones que les señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia del personal de</p>



La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

carrera judicial del Poder Judicial se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

II. Las juezas y jueces, así como las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial se elegirán por voto libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Las personas electas durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelegidas y, si lo fueren, sólo podrán ser privadas de sus puestos en los términos que determinen la Constitución y la normatividad aplicable.

Las elecciones se realizarán el mismo día del proceso electoral estatal correspondiente.

III. Las jueces y los jueces serán electos en los distritos que determine el órgano de administración judicial, conforme a los sistemas electorales de mayoría relativa y primera minoría. Sin perjuicio de ello, ejercerán su jurisdicción en todo el estado.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial presentarán, para cada uno de estos distritos, una lista de candidaturas divididas por especialidad e intercaladas por género. La lista contendrá un



ochenta porcientos del total de cargos previstos para ese distrito. Las personas electoras emitirán un solo voto por la lista de su elección. A la lista que obtenga la mayor cantidad de votos, se le asignará los cargos conforme al sistema de mayoría. El veinte porcientos de cargos restantes le serán asignados a la lista del Poder que haya obtenido el segundo lugar en la votación de ese distrito, conforme al sistema electoral de primera minoría.

Para la elección del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, cada poder propondrá una candidatura por cada magistratura a elegir. Las personas electoras podrán elegir hasta cinco candidatas y hasta cinco candidatos.

Para la elección del Tribunal de Disciplina Judicial cada poder propondrá una candidatura por cada magistratura a elegir. Cada persona electora podrá elegir hasta tres candidaturas, observando el principio de paridad de género.

IV. Para la elaboración de las listas de candidaturas, cada poder del Estado emitirá una convocatoria pública. Tendrán derecho a inscribirse en la convocatoria todas las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

	<ul style="list-style-type: none">a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;b) Contar el día de la publicación de la convocatoria respectiva con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;d) Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria respectiva.
--	--

	<p>e) No haber sido persona titular de una dependencia del gobierno del Estado de Nuevo León, Fiscal General, senadora o senador, diputada o diputado, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>Las personas que cumplan con los requisitos podrán participar en más de una convocatoria de forma simultánea.</p> <p>Las personas que al momento de iniciar el periodo electoral tengan el nombramiento de jueza, juez, magistrado o magistrada tendrán el derecho a ser consideradas en las listas que presentará el Poder del Estado que propuso su candidatura en el proceso electoral previo. En el caso de que no quieran ser consideradas en estas listas, deberán notificar su negativa a más tardar 20 días hábiles después de que se emitió la convocatoria respectiva, de lo contrario, se interpretará que es su voluntad ser consideradas como candidatas. Las personas que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior quedarán exentas de la obligación de presentarse a la convocatoria.</p>
--	--



Tampoco tendrán que realizar la evaluación a cargo del Instituto de la Judicatura. Esta excepción no será aplicable en el caso que la persona quiera ser considerada en la lista de los otros dos Poderes, en cuyo caso tendrán que cumplir con el proceso de convocatoria y evaluación que las demás personas postulantes.

V. Cada uno de los poderes del Estado conformará su comité de evaluación. Los comités estarán integrados por tres personas reconocidas por su trayectoria jurídica. Los comités de evaluación tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Analizar el cumplimiento de requisitos de las personas que se postulen a la respectiva convocatoria y descartar a aquellas personas que no los acrediten.
- b) Elaborar los instrumentos conforme a los cuales se determinará la idoneidad de las personas postulantes para el ejercicio del cargo. Para el cumplimiento de esta obligación, los comités podrán celebrar convenios con instituciones académicas, así como organizaciones de la sociedad civil.



	<p>c) Elaborar un listado general de candidaturas considerando a las personas postulantes que cumplieron con los requisitos y que hayan acreditado la evaluación a la que hace referencia el numeral anterior. Cada listado general contendrá un número total de candidatos igual al número total de puestos que se elegirán en el estado tanto para jueces como magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>En el supuesto de que el número total de postulantes que hayan acreditado los requisitos y la evaluación sea superior al número total de personas que deban ser incluidas en la lista general, las personas que integran el comité votarán por cuáles postulantes incluir.</p> <p>Los comités de evaluación enviarán estas listas a los respectivos Poderes, quienes a su vez elaborarán las listas por distritos. Una vez hecho esto, los poderes las remitirán al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
--	---



	<p>Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.</p> <p>d) Resolver todas las cuestiones y controversias que surjan durante el proceso de convocatoria.</p> <p>VI. Una vez que los comités de evaluación revisen las postulaciones, en términos del inciso a) de la Base anterior, enviarán al Instituto de la Judicatura el listado de personas que cumplen con los requisitos para que realicen la Evaluación Habilitante. El Instituto de la Judicatura informará los resultados a los comités de evaluación, quiénes procederán conforme a los incisos b) y c) de la Base anterior.</p> <p>Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. En el supuesto de que una persona resulte electa por más de una lista, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución respecto de las faltas definitivas.</p>
--	---

<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Artículo 130.- Los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial, y los jueces y juezas sólo podrán ser removidos en los términos que determine esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p>	<p>Artículo 131.- En el supuesto de falta definitiva de juezas, jueces, magistrados o magistradas, solo podrán ser sustituidos por una candidatura proveniente del mismo Poder del que provenía la candidatura de la persona a suplir.</p> <p>En el caso de jueces y juezas, el Congreso del Estado realizará el nombramiento considerando las candidaturas de la lista distrital que haya obtenido el mejor segundo lugar en porcentaje de votos. En la designación deberá observarse el principio de paridad</p>

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

de género y, en su caso, la especialidad correspondiente.

En el caso de magistrados y magistradas, el Congreso del Estado nombrará a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos, sin haber resultado electa de la lista del género que corresponda.

La persona designada conforme a los párrafos anteriores permanecerá en el cargo hasta en tanto se convoque nuevamente a elecciones.

La falta definitiva será determinada por el órgano de administración judicial.

Las licencias de las y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial serán aprobadas por sus respectivos Plenos. Las licencias de los jueces y juezas serán aprobadas por el órgano de administración judicial. En todo caso, las licencias se otorgarán por un mes y en caso que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo.

Las renuncias de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el caso de que se requiera cubrir nuevas plazas de jueza o juez, el Congreso del Estado decidirá el nombramiento a partir de las listas que hayan obtenido el mejor segundo lugar. En la designación de estas plazas deberá observarse una distribución que

	<p>considere las listas de los tres poderes, el principio de paridad y la necesidad de especialidades.</p> <p>Las personas designadas conforme al párrafo anterior permanecerán en el cargo hasta en tanto se convoque nuevamente a elecciones.</p>
<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en</p>	<p>Artículo 132.- Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial y los Jueces no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronas, abogadas o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Para el caso de las y los Jueces, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 136 de esta Constitución.</p>

<p>cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>	<p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada conforme a lo establece esta Constitución y las leyes de responsabilidades de servidores públicos.</p>
<p>Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>Artículo 133.- Las remuneraciones que perciban por sus servicios las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial y demás personal del Poder Judicial no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Se deroga.</p>

<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>	<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por la totalidad de las Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Se renovará cada dos años de manera rotatoria en términos de lo que establezca la ley.</p> <p>Se deroga.</p>
--	---

<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local. II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces. III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley. IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas. V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados. VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley. VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia. 	<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local. II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los juzgados. III. Se deroga. III. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas. IV. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados. V. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley. VI. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia.
--	---

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.	VII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.
IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.	VIII. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.
X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.	IX. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.
XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.	X. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.
XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	XII. Se deroga.
XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.	XI. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional en segunda instancia.
XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.	XIV. Se deroga
XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.	XII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.



<p>Artículo 136. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.</p> <p>III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</p> <p>VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>Se deroga</p>
--	------------------



<p>Artículo 137. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>...</p>	Se deroga
<p>Artículo 141. Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p>	Se deroga
<p>Artículo 142. Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veinticinco y cinco años, respectivamente. Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p>	Se deroga



<p>Artículo 143. Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>SECCIÓN VI DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	<p>SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</p>

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 144. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones que le correspondan conforme a la Ley. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas popularmente, en los términos de esta Constitución y la Ley. La Presidencia del Tribunal será rotativa cada dos años, sujetándose también a los términos que establezca la Ley.

Las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidas en los términos de esta Constitución.

Para ser elegibles, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades;

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno será la autoridad máxima en los términos que establezca la Ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar por denuncia u oficio el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos; ordenar medidas cautelares y de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, además de los asuntos que la

ley determine. En todo caso, la Ley establecerá las faltas administrativas judiciales, sus sanciones y el procedimiento respectivo mismo que deberá salvaguardar la garantía de audiencia y velar por la independencia judicial

Artículo 145.-Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

- I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.
- II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.
- III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.
- IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.
- V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.
- VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndole al Congreso del Estado para su aprobación.
- VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.
- VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.
- IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
- X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
- XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.
- XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al

Artículo 145.- El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad técnica e imparcial, responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El titular de esta unidad será designado en los términos que establezca La ley, con base en los principios de publicidad, imparcialidad e independencia;

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de ponencias, que fungirán como autoridad unipersonal substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso ordinario alguno en contra de estas;

El Pleno del Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos. Sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, podrá solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado;

El Pleno del Tribunal podrá sancionar actos de personas físicas o morales privadas cuando determine que hay conductas que afecten la administración de la justicia, en los términos que



Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.

XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.

XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.

XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.

XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, que estarán sujetas de responsabilidad política conforme a esta Constitución y la Ley;

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al órgano de administración judicial, según corresponda, la expedición de iniciativas de ley o reformas, reglamentos, acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia;

~~Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.~~

Artículo 146.- El órgano de administración judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado de Nuevo León dotado de independencia técnica y de gestión, responsable de la administración, de la carrera judicial, del servicio profesional, así como de los demás servicios no jurisdiccionales del Poder Judicial que la Ley establezca.

Tendrá a su cargo la determinación de la competencia, número, división de distrito judiciales, competencia territorial y especialización por materias de los tribunales y juzgados de primera instancia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y servicio profesional, así como su formación, evaluación del desempeño y promoción; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; los procedimientos de gestión judicial y apoyo a la función jurisdiccional; y las demás que establezcan las leyes;

El órgano de administración Judicial se integrará en un Pleno conformado por cinco personas que durarán en su encargo seis años improporrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador del Estado; uno por el Congreso del Estado y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. La presidencia se elegirá en los términos que establezca la Ley.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración Judicial deberán tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia

	<p>profesional mínima de cinco años en las actividades relacionadas con las funciones del órgano de administración judicial; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título VII de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, el Poder que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo;</p>
--	--

~~Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.~~

Artículo 147.- El órgano de administración Judicial contará con el Instituto de la Judicatura que estará dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, y será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y servicio profesional del Poder Judicial del Estado, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial.

La persona titular del Instituto de la Judicatura será designada por el órgano de administración judicial. El nombramiento tendrá una duración de nueve años, podrá ser reelecta y, si lo fuere, solo podrá ser privada de su puesto en los términos que determinen la Constitución y la normatividad aplicable.

La Ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización del personal judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial y servicio profesional, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El servicio jurídico de defensoría en asuntos del fuero común será proporcionado por el órgano de administración judicial, a través del Instituto que se encargue de la defensoría pública, en los términos que establezca la Ley. Los demás servicios de conciliación, mediación o cualquier otro de justicia alternativa o servicios no jurisdiccionales se prestarán por la institución que determine la Ley.

~~Artículo 148. Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:~~

~~I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:~~

~~a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.~~

~~b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.~~

~~Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.~~

~~II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:~~

~~a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del~~

Artículo 148.- De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. En el ámbito del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.



Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.

<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>	<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>
<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los</p>	<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los</p>

Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Con base en lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

I...

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

La propuesta de candidaturas para los cargos del Poder Judicial del Estado de elección popular se realizará por los comités de evaluación conforme a los requisitos y procedimientos previstos en esta Constitución y en las leyes respectivas.

III a VII...

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I a V...

VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.

VII a X...

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Disciplina Judicial**. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

...

Artículo 85.- ...

...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **del Tribunal de Disciplina Judicial** y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado únicamente comparecerán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 96, y los artículos 137 y 152 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I a XVI...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial** o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.

XVIII a XIX...

XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia o **el Tribunal de Disciplina Judicial**.

XXI a XXV...

XXVI. Elegir a un integrante del órgano de administración judicial.

XXVII a XXIX...

XXX. Expedir la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, para el proceso de elección popular del Poder Judicial del Estado

XXXI a XLII...

XLIII. Remover a los Magistrados del Poder Judicial del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del órgano de administración judicial el informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XLV a LIII...

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I a IV...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I a XXIV...

XXV. Designar a un integrante del órgano de administración judicial.

XXVI a XXVIII...

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes, quienes ejercerán sus funciones con plena independencia e imparcialidad, de conformidad con las siguientes bases]

VII. La administración del Poder Judicial estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial. Ambos tendrán las atribuciones que les señalen esta Constitución y las leyes.

El ingreso, formación y permanencia del personal de carrera judicial del Poder Judicial se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

VIII. Las juezas y jueces, así como las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial se elegirán por voto libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Las personas electas durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectas y, si lo fueren, sólo podrán ser privadas de sus puestos en los términos que determinen la Constitución y la normatividad aplicable.

Las elecciones se realizarán el mismo día del proceso electoral estatal correspondiente.

IX. Las jueces y los jueces serán electos en los distritos que determine el órgano de administración judicial, conforme a los sistemas electorales de mayoría relativa y primera minoría. Sin perjuicio de ello, ejercerán su jurisdicción en todo el estado.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial presentarán, para cada uno de estos distritos, una lista de candidaturas divididas por especialidad e intercaladas por género. La lista contendrá un ochenta porciento del total de cargos previstos para ese distrito. Las personas electoras emitirán un solo voto por la lista de su elección. A la lista que obtenga la mayor cantidad de votos, se le asignará los cargos conforme al sistema de mayoría. El veinte porciento de cargos restantes le serán asignados a la lista del Poder que haya obtenido el segundo lugar en la votación de ese distrito, conforme al sistema electoral de primera minoría.

Para la elección del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, cada poder propondrá una candidatura por cada magistratura a elegir. Las personas electoras podrán elegir hasta cinco candidatas y hasta cinco candidatos.

Para la elección del Tribunal de Disciplina Judicial cada poder propondrá una candidatura por cada magistratura a elegir. Cada persona electora podrá elegir hasta tres candidaturas, observando el principio de paridad de género.

- X. **Para la elaboración de las listas de candidaturas, cada poder del Estado emitirá una convocatoria pública. Tendrán derecho a inscribirse en la convocatoria todas las personas que cumplan con los siguientes requisitos:**
- a) **Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
 - b) **Contar el día de la publicación de la convocatoria respectiva con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**
 - c) **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;**
 - d) **Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria respectiva.**
 - e) **No haber sido persona titular de una dependencia del gobierno del Estado de Nuevo León, Fiscal General, senadora o senador, diputada o diputado, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva.**

Las personas que cumplan con los requisitos podrán participar en más de una convocatoria de forma simultánea.

Las personas que al momento de iniciar el periodo electoral tengan el nombramiento de jueza, juez, magistrado o magistrada tendrán el derecho a ser consideradas en las listas que presentará el Poder del Estado que propuso su candidatura en el proceso electoral previo.

En el caso de que no quieran ser consideradas en estas listas, deberán notificar su negativa a más tardar 20 días hábiles después de que se emitió la convocatoria respectiva, de lo contrario, se interpretará que es su voluntad ser consideradas como candidatas.

Las personas que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior quedarán exentas de la obligación de presentarse a la convocatoria. Tampoco tendrán que realizar la evaluación a cargo del Instituto de la Judicatura. Esta excepción no será aplicable en el caso que la persona quiera ser considerada en la lista de los otros dos Poderes, en cuyo caso tendrán que cumplir con el proceso de convocatoria y evaluación que las demás personas postulantes.

- a) Cada uno de los poderes del Estado conformará su comité de evaluación. Los comités estarán integrados por tres personas reconocidas por su trayectoria jurídica. Los comités de evaluación tendrán las siguientes obligaciones y facultades:
- b) Analizar el cumplimiento de requisitos de las personas que se postulen a la respectiva convocatoria y descartar a aquellas personas que no los acrediten.
- c) Elaborar los instrumentos conforme a los cuales se determinará la idoneidad de las personas postulantes para el ejercicio del cargo. Para el cumplimiento de esta obligación, los comités podrán celebrar convenios con instituciones académicas, así como organizaciones de la sociedad civil.
- d) Elaborar un listado general de candidaturas considerando a las personas postulantes que cumplieron con los requisitos y que hayan acreditado la evaluación a la que hace referencia el numeral anterior. Cada listado general contendrá un número total de candidatos igual al número total de puestos que se elegirán en el estado tanto para jueces como magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial.

En el supuesto de que el número total de postulantes que hayan acreditado los requisitos y la evaluación sea superior al número total de personas que deban ser incluidas en la lista general, las personas que integran el comité votarán por cuáles postulantes incluir.

Los comités de evaluación enviarán estas listas a los respectivos Poderes, quiénes a su vez elaborarán las listas por distritos. Una vez hecho esto, los poderes las remitirán al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- e) Resolver todas las cuestiones y controversias que surjan durante el proceso de convocatoria.
- f) Una vez que los comités de evaluación revisen las postulaciones, en términos del inciso a) de la Base anterior, enviarán al Instituto de la Judicatura el listado de personas que cumplen con los requisitos para que realicen la Evaluación Habilitante. El Instituto de la Judicatura informará los resultados a los comités de evaluación, quiénes procederán conforme a los incisos b) y c) de la Base anterior.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. En el supuesto de

que una persona resulte electa por más de una lista, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución respecto de las faltas definitivas.

Artículo 130.- Los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial, y los jueces y juezas sólo podrán ser removidos en los términos que determine esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 131.- En el supuesto de falta definitiva de juezas, jueces, magistrados o magistradas, solo podrán ser sustituidos por una candidatura proveniente del mismo Poder del que provenía la candidatura de la persona a suplir.

En el caso de jueces y juezas, el Congreso del Estado realizará el nombramiento considerando las candidaturas de la lista distrital que haya obtenido el mejor segundo lugar en porcentaje de votos. En la designación deberá observarse el principio de paridad de género y, en su caso, la especialidad correspondiente.

En el caso de magistrados y magistradas, el Congreso del Estado nombrará a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos, sin haber resultado electa de la lista del género que corresponda.

La persona designada conforme a los párrafos anteriores permanecerá en el cargo hasta en tanto se convoque nuevamente a elecciones.

La falta definitiva será determinada por el órgano de administración judicial.

Las licencias de las y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial serán aprobadas por sus respectivos Plenos. Las licencias de los jueces y juezas serán aprobadas por el órgano de administración judicial. En todo caso, las licencias se otorgarán por un mes y en caso que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo.

Las renuncias de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el caso de que se requiera cubrir nuevas plazas de jueza o juez, el Congreso del Estado decidirá el nombramiento a partir de las listas que hayan obtenido el mejor segundo lugar. En la designación de estas plazas deberá observarse una distribución que considere las listas de los tres poderes, el principio de paridad y la necesidad de especialidades.

Las personas designadas conforme al párrafo anterior permanecerán en el cargo hasta en tanto se convoque nuevamente a elecciones.

Artículo 132.- Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial y los Jueces no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronas, abogadas o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Para el caso de las y los Jueces, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 136 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada conforme a lo establece esta Constitución y las leyes de responsabilidades de servidores públicos.

Artículo 133.- Las remuneraciones que perciban por sus servicios las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial y demás personal del Poder Judicial no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por la totalidad de las Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Se renovará cada dos años de manera rotatoria en términos de lo que establezca la ley.

Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.
- II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los juzgados.

III. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.

IV. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de **las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia** o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.

V. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.

VI. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de **las personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia.

VII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

VIII. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

IX. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.

X. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

XI. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional **en segunda instancia**.

XII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 136.- Se deroga

Artículo 137.- Se deroga

Artículo 141.- Se deroga

Artículo 142.- Se deroga

Artículo 143.- Se deroga

SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 144. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones que le correspondan conforme a la Ley. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco

personas electas popularmente, en los términos de esta Constitución y la Ley. La Presidencia del Tribunal será rotativa cada dos años, sujetándose también a los los términos que establezca la Ley.

Las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidas en los términos de esta Constitución.

Para ser elegibles, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades;

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno será la autoridad máxima en los términos que establezca la Ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar por denuncia u oficio el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos; ordenar medidas cautelares y de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, además de los asuntos que la ley determine. En todo caso, la Ley establecerá las faltas administrativas judiciales, sus sanciones y el procedimiento respectivo mismo que deberá salvaguardar la garantía de audiencia y velar por la independencia judicial

Artículo 145.- El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad técnica e imparcial, responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El titular de esta unidad será designado en los términos que establezca La ley, con base en los principios de publicidad, imparcialidad e independencia;

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de ponencias, que fungirán como autoridad unipersonal substancial y resolutoria en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso ordinario alguno en contra de estas;

El Pleno del Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos. Sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, podrá solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado;

El Pleno del Tribunal podrá sancionar actos de personas físicas o morales privadas cuando determine que hay conductas que afecten la administración de la justicia, en los

términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, que estarán sujetas de responsabilidad política conforme a esta Constitución y la Ley;

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al órgano de administración Judicial, según corresponda, la expedición de iniciativas de ley o reformas, reglamentos, acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia;

Artículo 146.- El órgano de administración judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado de Nuevo León dotado de independencia técnica y de gestión, responsable de la administración, de la carrera judicial, del servicio profesional, así como de los demás servicios no jurisdiccionales del Poder Judicial que la Ley establezca.

Tendrá a su cargo la determinación de la competencia, número, división de distrito judiciales, competencia territorial y especialización por materias de los tribunales y juzgados de primera instancia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y servicio profesional, así como su formación, evaluación del desempeño y promoción; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; los procedimientos de gestión judicial y apoyo a la función jurisdiccional; y las demás que establezcan las leyes;

El órgano de administración Judicial se integrará en un Pleno conformado por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador del Estado; uno por el Congreso del Estado y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. La presidencia se elegirá en los términos que establezca la Ley.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración Judicial deberán tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años en las actividades relacionadas con las funciones del órgano de administración Judicial; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título VII de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, el Poder que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo;

Artículo 147.- El órgano de administración Judicial contará con el Instituto de la Judicatura que estará dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, y será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y servicio profesional del Poder Judicial del Estado, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial.

La persona titular del Instituto de la Judicatura será designada por el órgano de administración judicial. El nombramiento tendrá una duración de nueve años, podrá ser reelecta y, si lo fuere, solo podrá ser privada de su puesto en los términos que determinen la Constitución y la normatividad aplicable.

La Ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización del personal judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial y servicio profesional, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El servicio jurídico de defensoría en asuntos del fuero común será proporcionado por el órgano de administración judicial, a través del Instituto que se encargue de la defensoría pública, en los términos que establezca la Ley. Los demás servicios de conciliación, mediación o cualquier otro de justicia alternativa o servicios no jurisdiccionales se prestarán por la institución que determine la Ley.

Artículo 148.- De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. En el ámbito del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y

asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos y modalidades que establecen estos transitorios y conforme al artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las modificaciones previstas en este decreto relativas al proceso de convocatoria, evaluación, selección y elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistradas entrarán en vigor en los términos que señalen las leyes secundarias, hasta en tanto no se realice la elección popular a la que hace referencia esta reforma, la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se sujetará a las normas vigentes anteriores a la publicación de este decreto.

El Congreso del Estado realizará las adecuaciones secundarias a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y [REDACTED] todas aquellas leyes que se requieran para instrumentar la correcta implementación de este Decreto en un plazo de 240 días naturales desde su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. La elección popular de las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León tendrá lugar durante la elección ordinaria de 2027 en los términos señalados en el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Para la elección ordinaria de juezas y jueces de 2027 se utilizarán los distritos judiciales que actualmente están contemplados para la organización del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado de Nuevo León serán respetados en su totalidad conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes al momento de su designación, con base en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las jubilaciones o pensiones por retiro anticipado se asignen con base en la Constitución Local, la Ley, el decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo que establece el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal. Las personas juzgadoras en funciones que tengan derecho a un retiro anticipado por jubilación o pensión concluirán su encargo una vez que inicien sus funciones las personas electas en la elección de que se trate.

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

El Consejo de la Judicatura, o en su caso, el órgano de administración judicial emitirá los acuerdos necesarios para garantizar los derechos laborales previos conforme a las normas constitucionales locales, contratos colectivos o condiciones generales de trabajo vigentes con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO. Todas las personas que actualmente ocupan cargos de juezas, jueces, magistrados y magistradas tendrán el derecho a ser considerados en las listas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para contender por un cargo en la elección del 2027.

ARTÍCULO SEXTO. Para la implementación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado de Nuevo León y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre en el año 2027. En esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al órgano



de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

Parta tal efecto, el Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando menos, seis meses antes de la convocatoria para la elección ordinaria de 2027 e iniciarán sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la integración del órgano de administración judicial en los términos de esta disposición, la designación de la persona que debe nombrar el Congreso del Estado requerirá del voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, mientras que para el nombramiento de las tres personas que correspondan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia se necesitará de la mitad más uno de las Magistraturas presentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan y quedan sin efecto, todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2025.

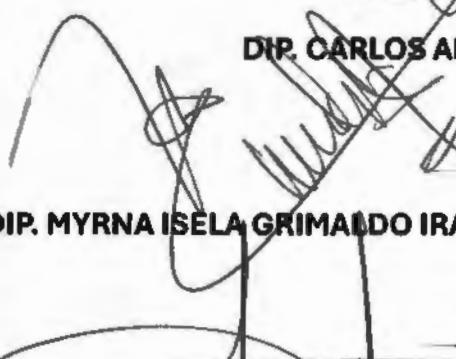
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



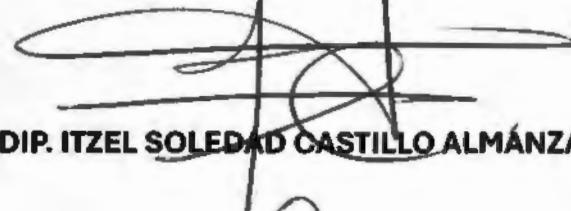
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES



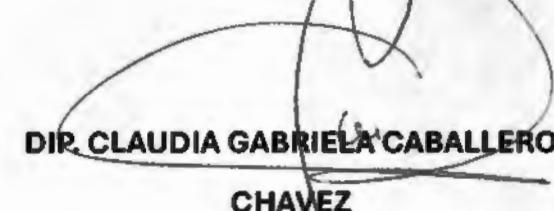
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA



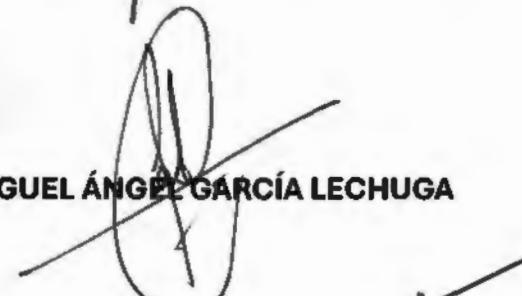
DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL



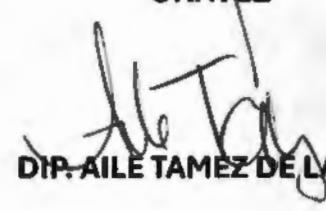
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMÁNZA



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA



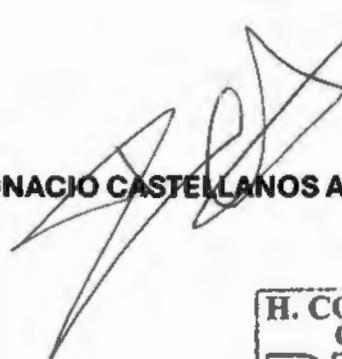
DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



DIP. JOSÉ LUIS SANTO MARTÍNEZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ



DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVINO CANTÚ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ
GARCÍA

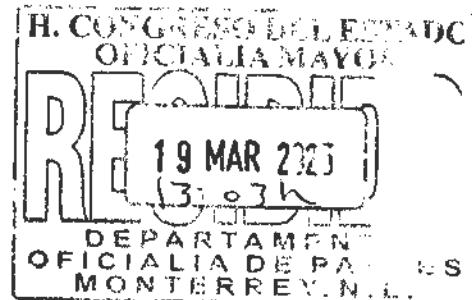
DIP. HÉCTOR JULIAN MORALES
RIVERA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

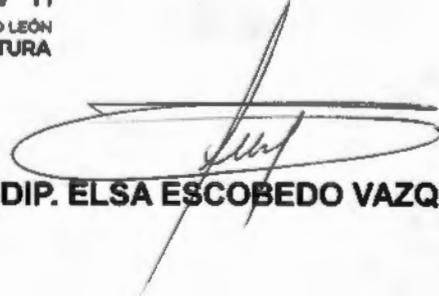
DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE
LA GARZA

DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO



DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REFORZAR EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Oficio Núm. D23-RMMA-0107-2025

ASUNTO: Iniciativa de Reforma en Materia Penal para reforzar el Capítulo de Delitos contra el Medio Ambiente.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en este Congreso Local, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma en Materia Penal para reforzar el Capítulo de Delitos contra el Medio Ambiente**, por la que propongo reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en **Nuevo León existen 286 mil 185 viviendas particulares deshabitadas**. Lo anterior, sin contabilizar predios o lotes baldíos sin construcción pero que, al igual que las casas desocupadas, representan un riesgo para la seguridad, la salud y el medio ambiente de las familias que viven alrededor de un domicilio en dicha situación.

Vivir en un medio ambiente sano constituye un derecho humano consagrado tanto en los convenios internacionales como en la propia Constitución Mexicana. Para una mejor apreciación se plasma a continuación su contenido:

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR¹

Artículo 11
"Derecho a un medio ambiente sano"

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."

[Lo resaltado es propio]

¹ PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", instrumento internacional ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 1995.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4 (...) "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"**

[Lo resaltado es propio]

La legislación estatal vigente en Nuevo León, actualmente, se ha centrado en regular tal fenómeno con recaudación de derechos, aplicación de multas económicas, determinar las obligaciones de los propietarios de los inmuebles con acumulación de maleza o residuos como escombros o basura doméstica. Para una mejor apreciación se plasma la legislación y su contenido:

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León	
Artículo 65	Obliga a los propietarios de predios como lotes baldíos y casas desocupadas a efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza tres veces al año a más tardar en marzo, julio y noviembre.
	Otorga la facultad a los municipios para requerir su cumplimiento y, en última instancia, realizar directamente la limpieza y la aplicación de multas conforme al Reglamento Municipal.
	Establece los costos por el servicio de recolección que realice el municipio: 2 cuotas por cada 1000 metros (\$226.28), 1 cuota (\$113.14) por el excedente de 1000 metros.

Ley Estatal de Salud	
Artículo 97 BIS	Establece que aquella casa abandonada, deshabitada o desocupada es aquella que presente deterioro como exceso de hierba dentro y fuera del inmueble, escombro, grafiti, fauna peligrosa, entre otros factores, que representen un riesgo latente de inseguridad e insalubridad.
	Determina que los propietarios de estos inmuebles deberán mantenerlos libres de maleza, basura o cualquier otro escombro que representen condiciones que pongan en peligro la higiene, salubridad y seguridad de quienes viven en colindancia, así como a cercar o delimitar el inmueble, así como mantener de manera permanente en buen estado de conservación, aspecto y limpieza del contorno externo.



En el ámbito municipal, los Ayuntamientos en sus reglamentos de justicia cívica o de buen gobierno han establecido que aquella persona que arroje basura, escombro, animales muertos y demás residuos en lugares no autorizados están cometiendo una falta administrativa sujeta a multa económica o arresto en las celdas municipales toda vez que tal conducta atenta contra la salud y el medio ambiente en perjuicio de los demás vecinos del inmueble. En ese sentido, cada Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía municipal, determina el rango de cuotas o unidades de medida de actualización a aplicar como multa al infractor.

Ahora bien, este Congreso del Estado en el año 2019 incorporó al Código Penal para el Estado de Nuevo León una serie conductas reprochables penalmente tipificándolas como delitos ambientales con pena de prisión y multa económica a quien resulte condenado por un Juez Penal.

Sin embargo, quedó fuera de dicha reforma el castigar con prisión a las personas acumuladoras que almacenan en inmuebles una gran cantidad de basura, muebles viejos, electrodomésticos descompuestos, exceso de maleza. Lo anterior genera focos de inseguridad e insalubridad toda vez que muchas de las casas abandonadas o desocupadas son utilizadas para cometer delitos como narcomenudeo o faltas por consumo de bebidas alcohólicas o drogas.

En muchos casos, se propicia la aparición de plagas como ratas, tarántulas, serpientes, dengue o jaurías de perros que afecta no sólo la convivencia vecinal sino también la salud de los vecinos, principalmente a quienes pasan la mayor parte del día sin salir de sus colonias o del mismo Municipio: las madres de familia, las niñas, niños, adolescentes y las personas de la tercera edad.

En ese sentido, la suscrita Diputada he constado la preocupación de los vecinos de Juárez que ya tienen una vida hecha en el fraccionamiento pero que tienen que vivir un viacrucis ante la propagación de inmuebles, como lotes baldíos o casas cuyos propietarios abandonan, que son invadidos y que terminan siendo utilizados para acumular escombro y residuos sólidos urbanos.

Por tal motivo, resulta oportuno y razonable por un lado tipificar la acumulación o almacenamiento de escombro y demás residuos al interior de algún predio o inmueble que colinde con otro cuyo uso de suelo sea habitacional o comercial y, por otro, incrementar pena de prisión y la cantidad de cuotas a aplicar por multa por la comisión de alguno de los delitos contra el medio ambiente y con el fin de reforzar el Título Vigésimo Octavo del Código Penal para el estado de Nuevo León que establece las conductas que atentan contra el medio ambiente.

En tal virtud me permito someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 446 y 447; y se **ADICIONA** la fracción VIII. BIS. al artículo 446, todos del Código Penal para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS A TRECIENTAS CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. a VII. (...)

VIII. BIS. ACUMULAR O ALMACENAR ESCOMBRO, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS O RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL AL INTERIOR DE ALGÚN PREDIO O INMUEBLE QUE COLINDE CON OTRO CUYO USO DE SUELLO SEA HABITACIONAL O COMERCIAL.

IX. a X. (...)

ARTÍCULO 447.- SE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. a IV. (...)
(...)

TRANSITORIOS

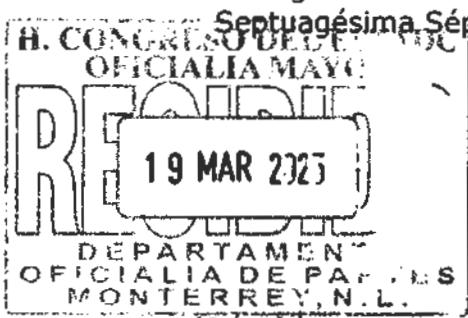
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León
A la fecha de su presentación

Monterrey, Nuevo León



**ANEXO
CUADRO COMPARATIVO**

Código Penal para el estado de Nuevo León	
Como dice	Como debe decir
<p>ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. TALE, DESMONTE O DESTRUYA ÁRBOLES DE BOSQUES Y/O AFECTE RECURSOS FORESTALES, SALVO AQUELLOS CASOS QUE ESTÉN CONTEMPLADOS EN LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES Y CUENTEN CON EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;</p> <p>II. TRANSPORTE, COMERCIE, ACOPIE, ALMACENE O TRANSFORME MADERA EN CARBÓN VEGETAL, ASÍ COMO CUALQUIER RECURSO FORESTAL MADERABLE SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;</p> <p>III. PROVOQUE UNA EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN, INCENDIO O BIEN REALICE PINTAS, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI EL INSTRUMENTO, SIN LA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE CAUSEN DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, FLORA, FAUNA O A LOS ELEMENTOS NATURALES DE UN ECOSISTEMA;</p> <p>IV. DESCARGUE, DEPOSITE, INFILTRE O DERRAME AGUAS RESIDUALES DE CARÁCTER INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS O AGROPECUARIOS, DESECHOS O CONTAMINANTES EN LAS AGUAS O EN LOS SUELOS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, QUE CAUSEN DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;</p>	<p>ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS A TRECIENTAS CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. a VII. (...)</p>



Código Penal para el estado de Nuevo León	
Como dice	Como debe decir
V. REALICE, AUTORICE, CONSENTA, PERMITA U ORDENE LA DESCARGA, EL DEPÓSITO O INFILTRACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, RÍOS, CUENCAS, VASOS O DEMÁS DEPÓSITOS DE CORRIENTES DE AGUA, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;	
VI. DEPOSITE ESCOMBROS, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO O RESIDUOS SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS EN AREAS PÚBLICAS, CERROS, MONTAÑAS, BOSQUES, LLANURAS, MANTOS ACUÍFEROS, RÍOS O PRESAS, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;	
VII. EMITA GASES O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LÍQUIDAS A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS, SIN APLICAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN O SEGURIDAD DE ACUERDO CON LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;	I. a VII. (...)
VIII. TRANSPORTE, COMERCIE, ALMACENE, DESECHE, DESCARGUE O REALICE CUALQUIER ACTIVIDAD EMPLEANDO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS O DE MANEJO ESPECIAL, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES;	VIII. BIS. ACUMULAR O ALMACENAR ESCOMBRO, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS O RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL AL INTERIOR DE ALGÚN PREDIO O INMUEBLE QUE COLINDE CON OTRO CUYO USO DE SUELLO SEA HABITACIONAL O COMERCIAL.



Código Penal para el estado de Nuevo León	
Como dice	Como debe decir
<p>IX. DEBIENDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, REALICE OBRAS O ACTIVIDADES, SIN CONTAR CON LA MISMA O NO IMPLEMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS QUE INDIQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS, SUS BIENES Y EL MEDIO AMBIENTE, OCASIONANDO DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA; O</p> <p>X. REALICE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS QUE PUEDAN UTILIZARSE COMO MATERIA PRIMA QUE GENERE DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.</p>	IX. a X. (...)
<p>ARTÍCULO 447.- SE IMPONDRÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL CUOTAS, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. OMITA EL EMPLEO DE LOS EQUIPOS ANTICONTAMINANTES EN EMPRESAS, INDUSTRIAS O FUENTES FIJAS QUE GENEREN CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS;</p> <p>II. NO TENGAN INSTALADAS LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O SE UTILICEN EN FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS EN LA MATERIA;</p>	<p>ARTÍCULO 447.- SE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL CUOTAS, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>(...)</p>



Código Penal para el estado de Nuevo León	
Como dice	Como debe decir
<p>III. MANEJE, ALMACENE, ACOPIE, TRANSFIERA, TRANSPORTE O RECICLE LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE GENERE EN FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE; Y</p> <p>IV. ASIENTE DATOS FALSOS EN LOS REGISTROS, BITÁCORAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO UTILIZADO, CON EL PROPÓSITO DE SIMULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.</p> <p>CUANDO UNA O MÁS DE LAS CONDUCTAS DESCRIPTAS EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL ANTERIOR RESULTEN COMETIDAS A NOMBRE, POR CUENTA, A BENEFICIO O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE PROPORCIONE UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA, A ÉSTA SE LE IMPONDRÁ LA CONSECUENCIA JURÍDICA CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN HASTA POR 5 AÑOS, Y SI LA PERSONA JURÍDICA TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS UNA MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS PERSONAS FÍSICAS POR EL DELITO COMETIDO.</p>	



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LA FISCALÍA EN DELITOS CIBERNÉTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

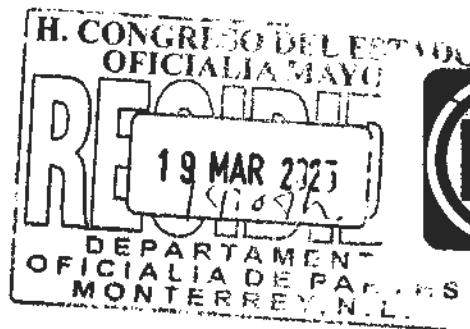
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las nuevas tecnologías avanzan a un ritmo tan rápido que nos ofrecen una serie de ventajas muy útiles en nuestra vida cotidiana, sin embargo, a pesar de sus bondades, su uso también puede provocar abusos por parte de quienes buscan beneficios personales a costa de los demás, generando nuevas actividades ilícitas que ponen en riesgo tanto a las personas como a sus bienes, o incluso, al mismo Estado, generando los llamados delitos informáticos, por lo que las leyes deben adaptarse a un nuevo ámbito de criminalidad, ya que, a medida que las actividades digitales toman protagonismo en nuestras vidas, nos vemos expuestos a nuevos riegos como ciberterrorismo, ciber espionaje o ciberacoso.

Existen diversas definiciones respecto de lo que son los delitos informáticos o cibernéticos, a nivel internacional, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) señala que la ciberdelincuencia "es un acto que infringe la ley y que se comete usando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para atacar las redes, sistemas, datos, sitios web y la tecnología o para facilitar un delito". Por su parte, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) distingue la ciberdelincuencia en delitos dependientes de los medios informáticos, es decir, aquellos que solo se puede cometer usando computadoras, internet u otras formas de TIC, y los delitos cuya comisión es facilitada por los medios informáticos, siendo la principal diferencia entre estos el papel de las TIC en la comisión del delito, ya sea como objetivo o como herramienta¹.

¹ UNDOC. (Febrero de 2020). La ciberdelincuencia en resumen. Consultado en: <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-1/key-issues/cybercrime-in-brief.html>

En concordancia con las definiciones establecidas por los distintos organismos internacionales, nivel local, la Universidad Autónoma de Nuevo León, ha señalado que el “Delito informático es el uso de cualquier sistema informático como medio o fin de un delito”. Como es de observarse, esta definición abarca “no solo a las computadoras, sino a otros tipos de dispositivos como Data Centers, módems y cualquier otro sistema que permita la ejecución de un programa y/o manipulación de datos”².

En este orden de ideas, de acuerdo con la Escuela de Ciencias Jurídicas³ los delitos informáticos más comunes son la estafa, la suplantación de identidad, la extorsión, el hackeo y el acoso.

Por su parte, la empresa de antivirus Avast señala que de los tipos más comunes de ciberdelito podemos encontramos al malware; robo de identidad y otros fraudes; ciberacoso; cryptojacking; ciber extorsión, y ciber espionaje, cuya profesionalización y proliferación, genera grandes pérdidas, tanto para las personas, empresas y dependencias gubernamentales, además señala que este tipo de actividades ilícitas generan ganancias para los delincuentes del orden de los 6 billones de USD⁴.

Dada la preocupación internacional por el alcance de los llamados ciberdelitos, se firmó el 23 de noviembre de 2001, en la ciudad de Budapest, Hungría, el Convenio sobre ciberdelincuencia, en cual México participa como observador permanente, en dicho Convenio se reconoce el problema de la ciberdelincuencia y la necesidad de una cooperativa trasnacional para abordarlo, entre otros temas, para mejorar las técnicas de investigación para combatir el ciberdelito⁵.

La ciberdelincuencia no es un fenómeno reciente, según estadísticas de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en el año 2019, México fue país en que más fraudes cibernéticos se registraron en América Latina. Datos de la misma CONDUSEF, estimaron que, entre 2017 y 2018, 8 de cada 10 empresas en el país sufrieron al menos un ataque

² Loredo, J. A. (Enero-junio de 2013). Delitos Informáticos: Su clasificación y una visión general de las medidas de acción para combatirlo. CELERINET. UANL. Consultado en: http://eprints.uani.mx/3536/1/Delitos_informaticos.pdf

³ Escuela de Ciencias Jurídicas. (7 de enero de 2020). ¿Cuáles son delitos informáticos más comunes? Consultado en: <https://escuelacienciasjuridicas.com/delitos-informaticos-mas-comunes/>

⁴ Latto, N. (26 de agosto de 2022). ¿Qué es el ciberdelito y cómo puede prevenirlo? Avast. Consultado en: <https://www.avast.com/es-es/c-cybercrime>

⁵ Llamas, J. (14 de septiembre de 2020). El estatus de México y el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest. Foro Jurídico. Consultado en: <https://forojuridico.mx/el-estatus-de-mexico-y-el-convenio-sobre-la-ciberdelincuencia-de-budapest/>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



una vez al año⁶. Además, en el primer semestre de 2019, los fraudes cibernéticos crecieron un 35% con respecto de 2018. El monto reclamado de los fraudes ascendió a 5 mil 908 millones de pesos, de los cuales, se bonificó sólo el 42% y 87 de cada 100 fraudes cibernéticos se resolvieron a favor del usuario⁷.

Por su parte, Symantec Corporation, Norton Cyber Security Insights Report, reportó que en 2017 “33 millones de mexicanos (50 por ciento más que en 2016) fueron víctimas del cibercrimen -uno de cada cuatro habitantes del país-”, cuyo impacto “fue de 7.7 mil millones de dólares, 40 por ciento más que el año anterior”. Además, para 2019, las estadísticas del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) señalan que más de 25% de mexicanas y mexicanos, de entre 12 y 19 años, fueron víctimas del llamado ciberacoso⁸.

La vulnerabilidad que vivimos ante los ciberdelitos se puso de manifiesto con la pandemia por la Covid-19, en donde estos se intensificaron debido al incremento en el uso de las TIC. En este sentido, de acuerdo el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), nuestro país durante los primeros meses de la pandemia se ubicó como el país “más atacado en Latinoamérica, al recibir el 22.57 por ciento de 1 millón 319 mil 260 ataques de ransomware (secuestro de datos para pedir rescate), en agravio de 297 mil empresas”. Además, de acuerdo con los datos del Departamento de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en México, durante la pandemia los ciberdelitos se incrementaron en un 600% lo que generó que se cometiera un ataque cada 39 segundos. Respecto del daño ocasionado por los ciberataques durante la pandemia, se estima que, entre enero y septiembre de 2020, las empresas de México se vieron forzadas a pagar 14 millones de dólares por ataques de ransomware⁹.

Datos más recientes demuestran que la vulnerabilidad ante los ciberdelitos no fueron únicamente un fenómeno en incremento durante la pandemia ya que, de acuerdo con un estudio publicado por la Asociación Mexicana de Ciberseguridad (IMECI)¹⁰, al primer semestre de 2022, México ocupaba el primer lugar con 85 mil

⁶ Infoabe. (10 de junio de 2019). México, el país con más fraudes cibernéticos en América Latina. Consultado en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/06/10/mexico-el-pais-con-mas-fraudes-ciberneticos-en-america-latina/>

⁷ Medina, D. (25 de febrero de 2020). Los delitos cibernéticos y los problemas a enfrentar. Revista Jurídicas UNAM. Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14381/15543>

⁸ Réyez, J. (22 de noviembre de 2020). México: 10 mil ciberataques al mes. Contra Línea. Consultado en: <https://contralinea.com.mx/portada/mexico-10-mil-ciberataques-al-mes/>

⁹ Idem.

¹⁰ Noticias NEO. (4 de octubre de 2022). IDC: México registra más de 85 mil millones de intentos de ciberataques en lo que va del 2022. Consultado en: <https://www.noticiasneo.com/index.php/articles/2022/10/04/idc-mexico-registra-mas-de-85-mil-millones-de-intentos-de-ciberataques-en-2022>

millones de intentos de ciberataque, lo que representó un aumento del 40% en cifras anuales.

En el 2023, de acuerdo con Norton, se estima que “El 17% de los mexicanos fueron víctimas de un ciberdelito en los últimos doce meses”, con una afectación estimada, en promedio, de 10 mil 345 pesos, siendo el acceso no consentido a una red social el más cometido con el 29% de los casos, seguido por el acceso no autorizado a una cuenta de correo electrónico con el 25% de los casos y la infección de un dispositivo con malware con el 24% de quienes fueron víctima de un ciberdelito¹¹.

Nuestra entidad no es ajena a este problema, ya que, a mayo de 2020, Nuevo León acaparó entre el 12 y el 15% de los delitos que se cometieron en todo el país, principalmente robo de identidad, que afecta principalmente a particulares y pequeñas empresas. De acuerdo a datos proporcionados por la CONDUSEF, nuestra entidad, junto Estado de México y Ciudad de México acaparan el 34.6% de todas las denuncias en el ámbito nacional¹².

Para 2023, nuestra entidad sumó 19 mil 600 reportes atendidos por la policía cibernética, 15 mil 913 de ellos fueron por fraudes, acoso, hacking, difamación o extorsión y, según los datos del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal (CNSPE) 2024, entre estos cinco aspectos se acumularon el 81.18 por ciento del total de reportes¹³.

Si bien Nuevo León cuenta con una policía cibernética, cuya misión es “prevenir y combatir los delitos en los que se utilicen medios electrónicos y tecnológicos, mediante el ciberpatrullaje en la web, el análisis de sistemas, ingeniería social, equipos informáticos y de telecomunicaciones”¹⁴ los delitos de este tipo siguen en aumento por lo que no es suficiente contar con una policía especializada en la materia, sino que se vuelve necesario contar con fiscalías especializadas “en el combate a la delincuencia cibernética que permita una mejor y más eficiente preparación y presentación de los casos ante los juzgadores.

¹¹ Riquelme, R. (9 de mayo de 2024). 2 de cada 10 mexicanos sufrieron un ciberdelito en el último año. El Economista. Consultado en: <https://www.economista.com.mx/tecnologia/2-de-cada-10-mexicanos-sufrieron-un-ciberdelito-en-el-ultimo-ano-20240509-0065.html>

¹² Telediario. (23 de mayo de 2020). En Nuevo León se llevan a cabo el 15% de los ciberdelitos del país. Consultado en: <https://www.mmradiocom/local/en-nuevo-leon-se-llevan-cabo-el-15-de-los-ciberdelitos-del-pais>

¹³ Cubero, C. (9 de agosto de 2024). Fraud, acoso y hacking, los principales incidentes cibernéticos reportados en NL. Milenio. Consultado en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/cuales-son-los-delitos-ciberneticos-con-mas-reportes-en-nuevo-leon>

¹⁴ Gobierno de Nuevo León. (27 de septiembre de 2024). Conoce qué tipo de delitos investiga la Policía Cibernética y denuncia. Consultado en: <https://historico.nl.gob.mx/campanas/conoce-que-tipo-de-delitos-investiga-la-policia-cibernetica-y-denuncia>

Es por lo anterior que la presente iniciativa propone reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León con el fin de crear la Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos para la investigación y persecución de los delitos cuya comisión se realice a través de internet o utilice tecnologías de la información y la comunicación en detrimento, tanto de las familias neolonesas como del Estado.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 2; el segundo párrafo del artículo 10, y se adicionan las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 2; la fracción VI Bis 2 al artículo 10, todo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a la VI. ...

VI Bis. Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos: La Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos del Estado de Nuevo León;

VI Ter. Fiscal Especializado en Delitos Ciberneticos: La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos;

VII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura, la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, **Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos** y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII. a la X. ...

ARTÍCULO 10. ...

I. a la VI Bis 1. ...



VI Bis 2. Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos;

VII. a la XVII. ...

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VI BIS, VI Bis 2, VII, VIII IX, X y XI anteriores, dependerán directamente del Fiscal General, con las excepciones establecidas en esta Ley, su Reglamento Interno y demás normas aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León deberá realizar las modificaciones normativas correspondientes derivadas del presente Decreto, en un plazo de hasta 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León deberá designar, en un plazo no mayor a los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos.

CUARTO. La Fiscalía Especializada en Delitos Ciberneticos operará con los recursos disponibles con los que cuente al momento, para tal efecto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 19 DE MARZO DEL 2025

A T E N T A M E N T E



CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
Diputada Local



LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. ALE TAMEZ DE LA PAZ





LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, RELATIVA A LOS REQUISITOS DE RESTAURACIÓN DE EDIFICIOS HISTÓRICOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

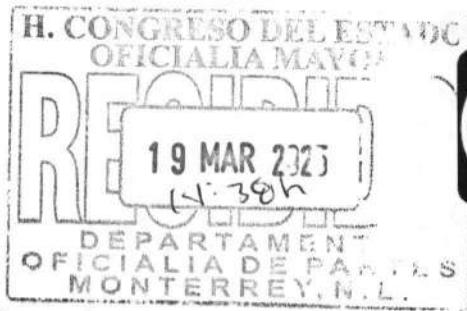
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

El **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio cultural e histórico es un reflejo de la identidad y el legado de una comunidad, representado tanto por elementos tangibles como intangibles que han sido transmitidos a lo largo del tiempo. Entre los elementos patrimoniales destacan los edificios antiguos, que no solo son estructuras arquitectónicas, sino también testigos de la evolución cultural y tecnológica de la humanidad. Su preservación permite mantener el legado histórico y, al mismo tiempo, adaptarlos a las necesidades actuales sin comprometer su esencia.

La restauración y conservación del patrimonio no solo permiten salvaguardar la historia, sino que también tienen un impacto positivo en el desarrollo social y económico. La protección de edificios históricos favorece el turismo, genera empleo y fortalece la identidad de una comunidad. Además, su mantenimiento adecuado previene daños causados por el clima y la contaminación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En México, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) es la institución encargada de proteger y restaurar los monumentos históricos, asegurando que cualquier modificación preserve su autenticidad. Este organismo supervisa proyectos de modernización en edificaciones antiguas, garantizando que las mejoras, como la instalación de sistemas de movilidad, no afecten su integridad estructural.

Actualmente, el INAH ha registrado más de 110 mil monumentos históricos y más de 53 mil sitios arqueológicos, de los cuales ha abierto al público diversas zonas arqueológicas y una paleontológica. Asimismo, administra una red de museos que permiten difundir la riqueza cultural del país.

En Nuevo León, el patrimonio cuenta la historia del desarrollo de sus municipios, desde las misiones coloniales hasta la consolidación de su industria. Cada vestigio del pasado aporta información valiosa sobre la evolución de la región y su gente, por lo que su conservación es fundamental para mantener viva la memoria colectiva. No obstante, debido a la cantidad de bienes históricos que requieren atención, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), responsable de su protección, enfrenta retos para atender todas las necesidades de restauración y conservación.

Las administraciones municipales deben asumir un rol más activo en la protección del patrimonio, ya que cuentan con mayor cercanía a las necesidades específicas de sus comunidades. A través de la asignación de presupuesto, el impulso de normativas de conservación y la promoción de la educación patrimonial, los municipios pueden contribuir significativamente a la restauración y mantenimiento de los bienes históricos. Además, la colaboración con el INAH permitiría agilizar la atención de sitios en riesgo y garantizar intervenciones adecuadas que respeten la integridad arquitectónica y cultural de los monumentos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



El trabajo interinstitucional entre el INAH y las autoridades municipales es clave para la conservación del patrimonio, ya que ninguna entidad puede asumir esta responsabilidad por sí sola. La firma de convenios, la capacitación de personal y la generación de estrategias conjuntas permitirían mejorar la preservación del legado cultural de cada municipio.

En Acción Nacional reconocemos que el patrimonio histórico y cultural de nuestro estado es un recurso invaluable que merece ser resguardado con responsabilidad y dedicación. Preservarlo no solo refuerza nuestra identidad y memoria colectiva, sino que también contribuye al crecimiento cultural y económico de nuestras comunidades. Para garantizar que las próximas generaciones puedan valorar y aprender de este legado, es esencial que autoridades y ciudadanos colaboren activamente en su protección y promoción.

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** el segundo y tercer párrafo y se **adiciona** un cuarto párrafo al artículo 7 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- (...)

Las Entidades y Municipios, podrán plantear al Instituto Nacional de Arqueología e Historia proyectos de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos en sus respectivas comunidades, así como la realización de convenios interinstitucionales para la protección del patrimonio histórico de los municipios.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Asimismo, dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

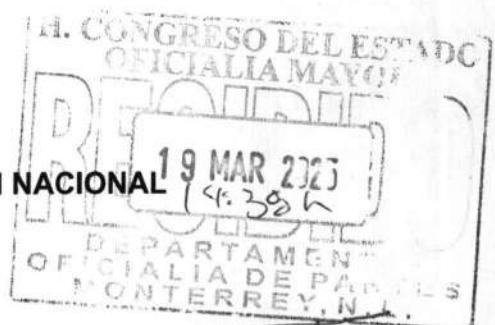
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



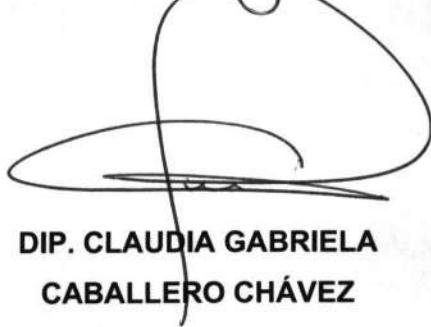
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XIV DENOMINADO "DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PATRIMONIO EN LOS MUNICIPIOS" A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

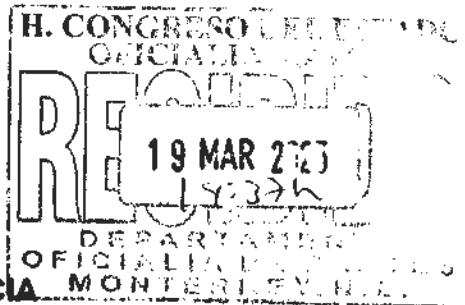
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA MONTERREY, N.L.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio es el legado material o inmaterial que recibimos de nuestros ancestros y nos define como sociedad. Dicha herencia necesita ser mantenida en óptimas condiciones para posibilitar su disfrute por parte de las futuras generaciones. Incluye tanto elementos tangibles como intangibles que reflejan nuestra historia, valores y relación con el entorno.¹

Los edificios antiguos son mucho más que estructuras de ladrillo y cemento; son el testimonio vivo de la evolución de nuestras ciudades y de la humanidad. Cada uno de ellos cuenta una historia única y refleja la arquitectura, cultura y tecnología de épocas pasadas. Conservar y renovar estos espacios históricos no solo es esencial para mantener nuestro legado cultural, sino también para adaptarlos a las necesidades del presente.

¹ <https://www.inah.gob.mx/foto-del-dia/la-importancia-de-conservar-y-restaurar>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En México, la tarea de proteger los edificios históricos recae en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), una institución que se encarga de velar por la conservación y restauración de nuestro patrimonio cultural. Esto incluye la supervisión de proyectos que buscan modernizar estructuras antiguas sin comprometer su valor histórico. Cuando un edificio protegido necesita mejoras en sus sistemas de movilidad, como sus elevadores, el INAH garantiza que cualquier intervención respete la integridad arquitectónica original.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia adscrito a la Secretaría de Cultura federal se ha encargado de registrar más de 110 mil monumentos históricos de los siglos XVI al XIX, y alrededor de 53 mil sitios con vestigios arqueológicos, entre los cuales ha abierto al público 193 zonas arqueológicas y una paleontológica. Asimismo, tiene a su cargo una red de 162 museos de carácter nacional, regional, de sitio, comunitario y metropolitano.²

Los monumentos históricos también son importantes porque son símbolos de la identidad cultural de una comunidad. La protección de estos edificios es una forma de mantener viva la memoria de una época pasada y de transmitir su historia a las generaciones futuras. La conservación de monumentos es, por lo tanto, una salvaguardia de la identidad cultural de una sociedad.

La UNESCO ha subrayado la relevancia del patrimonio cultural a nivel mundial, declarando sitios históricos y culturales como Patrimonio de la Humanidad, lo que resalta la necesidad de su protección. Sin embargo, a nivel local, la conservación del patrimonio depende en gran medida de la concienciación ciudadana y los recursos financieros disponibles.

² <https://www.gob.mx/cultura/prensa/este-2024-el-inah-cumple-85-anos-y-celebra-a-los-museos-nacionales-de-historia-y-de-antropologia-por-ocho-y-seis-decadas?tab=#:-:text=la%20memoria%20nacional>.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



La preservación del patrimonio es la conservación y protección de las estructuras históricas, las esculturas, artefactos, en definitiva, la cultura de un territorio, de nuestra identidad. El patrimonio se ha transmitido de generación en generación, lo cual es importante para preservar en este mundo en constante evolución. El objetivo de conservar el patrimonio es beneficiar a las generaciones futuras para que, a través del aprendizaje sobre el pasado, conozcan el origen de estructuras que vivieron un hito en la historia. La preservación del patrimonio ofrece oportunidades para restaurar en lugar de reemplazar los restos del pasado y llevarlos al futuro.

La conservación del patrimonio cultural es fundamental para la preservación de la identidad y la historia de una sociedad. Cada monumento, edificio o expresión cultural encierra una narrativa que enriquece el conocimiento de las generaciones actuales y futuras. Además, el patrimonio cultural es un recurso valioso para el desarrollo económico y social, ya que fomenta el turismo, genera empleos y fortalece el sentido de pertenencia de una comunidad.

La conservación de monumentos asegura que estos edificios se mantengan en buen estado, tanto en su aspecto visual como en su estructura física. Esto se logra a través de procesos cuidadosos de restauración, mantenimiento y reparación. Además, la conservación de monumentos también ayuda a proteger el patrimonio cultural de la degradación causada por el clima, la contaminación y el desgaste del tiempo.

La restauración del patrimonio cultural es la modalidad de conservación que conlleva el mayor grado de intervención sobre un determinado bien histórico-artístico. La misma procede cuando dicho objeto pierde su valor o función a causa de daños o alteraciones pasadas.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



La meta de la restauración del patrimonio cultural es devolver al objeto dañado sus atributos originales. Es decir, estas intervenciones pretenden revertir la pérdida total o parcial que ha sufrido dicho bien.

El fomento de la cultura también es esencial para la preservación del patrimonio histórico. Promover la educación en valores culturales y la toma de conciencia sobre la importancia de la conservación del patrimonio ayudará a valorar y proteger estos bienes culturales.

El turismo cultural es una de las principales formas de valorar y difundir nuestro patrimonio histórico. Gracias a la preservación del patrimonio histórico, podemos ofrecer a los turistas una experiencia única y enriquecedora, que les permite conocer y comprender mejor nuestra cultura y tradiciones.

Para proteger el patrimonio cultural es necesario contar con políticas públicas que promuevan su conservación y restauración. Es fundamental que la sociedad tome conciencia de la importancia del patrimonio cultural y se involucre en su protección y conservación.

El patrimonio histórico se puede utilizar para educar a las generaciones actuales y venideras sobre la historia y la cultura de su comunidad. Además, la conservación de los monumentos y edificios antiguos puede atraer a turistas interesados en la historia y la cultura de un lugar, lo que puede contribuir al desarrollo de la economía local.³

La conservación, restauración y el mantenimiento del patrimonio cultural son esenciales para preservar la identidad, la historia y el legado de una sociedad. A

³ <https://fundacionteal.com/preservacion-del-patrimonio-historico/>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



pesar de los desafíos, es posible garantizar su protección mediante la implementación de estrategias adecuadas, como la legislación efectiva, la inversión en restauración, la participación ciudadana y el uso de tecnología. Proteger el patrimonio cultural no solo es una responsabilidad gubernamental, sino un compromiso de toda la sociedad para asegurar que las futuras generaciones puedan disfrutar y aprender de la riqueza histórica y cultural de su país.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un Capítulo XIV denominado “*De la Conservación y Mantenimiento del Patrimonio en los Municipios*” a la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIV DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PATRIMONIO EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 88.- La investigación, recuperación, restauración, protección, preservación, conservación, registro, promoción, difusión y uso del patrimonio cultural del Estado, será atendiendo lo siguiente:

- I. Valorar el patrimonio cultural con un sentido de beneficio social y de desarrollo para el Estado;
- II. Preservar y difundir el patrimonio cultural, de los municipios como testimonio histórico universal y símbolo de identidad; y
- III. Crear y promover entre la población las condiciones que propicien el acceso, respeto y disfrute a plenitud del patrimonio de los municipios

Artículo 89.- Los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán promover acciones para la preservación, mantenimiento y conservación de los bienes



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



inmuebles de valor histórico, cultural o artístico dentro de su territorio, incluyendo monumentos y casas históricas. Para ello, deberán:

- I. Coordinarse con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y demás instituciones competentes para la protección del patrimonio cultural municipal;
- II. Establecer convenios de colaboración con la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de Antropología e Historia para fortalecer la protección y conservación del patrimonio histórico municipal; y
- III. Fomentar el mantenimiento y la restauración del patrimonio en conjunto con la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 90.- Los municipios deberán fomentar e implementar campañas permanentes de sensibilización sobre la importancia del patrimonio histórico y la responsabilidad ciudadana en su conservación, fomentando entre la población el respeto, la valoración y el sentido de pertenencia hacia el patrimonio cultural.

Artículo 91.- En materia educativa, impulsarán acciones de formación, extensión y difusión, con la participación directa de alumnos, docentes, investigadores y padres de familia sobre la protección y conservación del patrimonio histórico municipal.

Artículo 92.- En materia de desarrollo económico, podrán prestar asesoría y acompañamiento para la creación de empresas vinculadas a la preservación, fomento y difusión del patrimonio de los municipios, junto con las instancias estatales y locales que otorgan apoyo y financiamiento para este fin, promoviendo, entre otras acciones, la generación de incubadoras de empresas, el apoyo para la elaboración de planes de negocios y la obtención de líneas de crédito.

Artículo 93.- Los municipios a través de sus reglamentos, deberán establecer los mecanismos para la vigilancia y denuncia ciudadana del deterioro de bienes inmuebles, casas históricas y monumentos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.



LXXVII

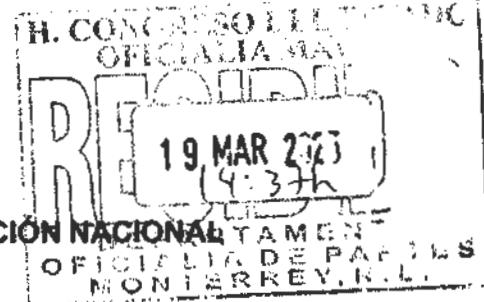
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. ALE TAMEZ DE LA PAZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVIENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

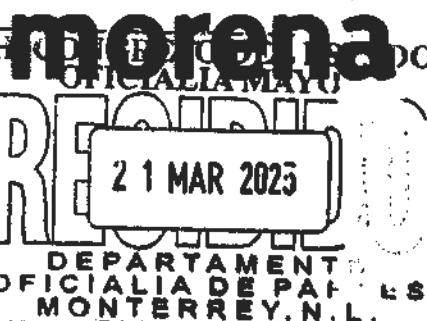


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

GRUPO LEGISLATIVO



La suscrita Diputada **ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; el Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las agresiones de carácter sexual tienen un impacto en las víctimas que sin duda trastoca su vida, con efectos profundos y de largo alcance, presentándose afectaciones en su bienestar físico, emocional, psicológico, social y económicos.

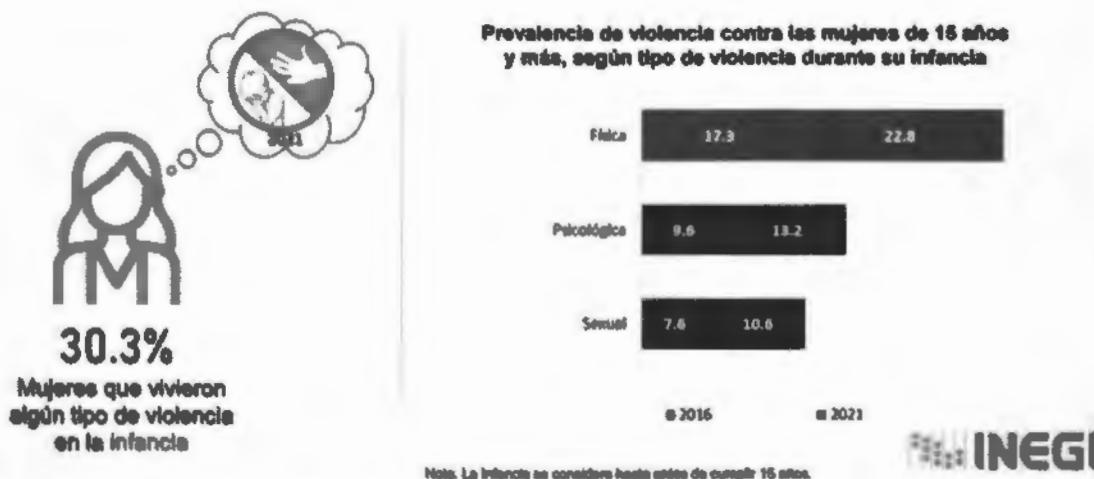
Ser víctima, significa que difícilmente podrán olvidar, tendrán que pedir apoyo emocional y psicológico para atender y afrontar el trauma generado, el estrés, la ansiedad, la depresión, el insomnio, el miedo, la culpa, el pánico, la angustia. También necesitan atención médica, en caso de sufrir lesiones corporales, infecciones, enfermedades de transmisión sexual, complicaciones de salud, ser víctima de una agresión sexual marca de por vida.

Los abusos sexuales les roban la inocencia, les marcan la infancia, los menores se sienten indefensos, preocupados, culpables, muchas veces temerosos de que no les crean lo sucedido, son revictimizados. La consecuencia es que guardan silencio por años y a veces de por vida. Situación que impide que reciban la atención que merece un problema así para poder ser superado.

Hace unos días en Nuevo León surgió un caso de abuso en el ámbito deportivo, en el que el entrenador presuntamente agredió sexualmente a menores de edad. Ellas decidieron alzar la voz para que su agresor fuera castigado.

Los menores se encuentran tan vulnerables, que tenemos tomar todas las medidas necesarias para protegerlos. Erradicar la violencia sexual contra ellos, debe ser nuestro objetivo, hay que cerrar la puerta a los agresores para que nunca más vuelvan a poner las manos encima de una niña o un niño.

Información de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, estima que en el Estado de Nuevo León, del total de mujeres de 15 años y más 30.3 por ciento experimentó algún tipo de violencia en la infancia. Del total de mujeres de 15 años y más, 22.8% vivió violencia física, 13.2% violencia psicológica y 10.6% violencia sexual. Tal como se muestra en la siguiente gráfica¹:



En la entidad se vive una creciente preocupación por la incidencia de delitos sexuales y la necesidad de medidas más eficaces para proteger a la población, especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes. En respuesta, la presente iniciativa propone la creación de un Registro Estatal de Agresores Sexuales, incorporado a la legislación estatal, con acceso restringido a las autoridades competentes.

Diversos países han implementado registros de delincuentes sexuales con el objetivo de prevenir la reincidencia y mejorar la seguridad pública. Tal es el caso de Estados Unidos de América, en el que se implementó un sitio WEB Público Nacional

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/19_nuevo_leon.pdf

de Delincuentes Sexuales de Dru Sjodin, es un recurso de seguridad pública sin precedentes que brinda acceso al público a los datos de delincuentes sexuales en todo el país.²

Canadá implementó el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (NSOR, por sus siglas en inglés) el 15 de diciembre de 2004, mediante la Ley de Registro de Información de Delincuentes Sexuales. A diferencia del modelo estadounidense, la información en el registro canadiense no es de difusión pública, sino que está disponible únicamente para autoridades policiales con fines de investigación. El objetivo principal es ayudar a la policía a dar seguimiento al paradero de delincuentes sexuales condenados y facilitar las indagatorias en caso de nuevos delitos. Esta configuración cerrada busca proteger la privacidad de los ex ofensores rehabilitados, al tiempo que provee a las fuerzas del orden una base de datos útil.³

En Chile, la Ley No 20. 594 de 2012 implementó el Registro de condenas por delitos sexuales contra menores, se crean penas la inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, para quienes cometan delitos sexuales contra menores de edad. La norma también creó un Registro Nacional de Condenados por esos delitos. Asimismo, la ley mandató al Registro Civil e Identificación la creación de un registro de condenas, al que deben consultar las entidades que deben contratar personal para trabajar con menores de edad.⁴

En España opera desde 2016 el Registro Central de Delincuentes Sexuales, establecido mediante el Real Decreto 1110/2015. Este registro fue concebido tras una reforma legal orientada a reforzar la protección de menores de edad. A diferencia de los Estados Unidos, el registro español es una base de datos de carácter no público y gratuito, que contiene la información (identidad, condenas, perfil genético, etc.) de personas condenadas por sentencia firme por cualquier

² <https://www.nsopw.gov/es>

³ <https://frouharlaw.com/es/nuestra-experiencia/delitos-sexuales/ley-de-registro-de-informacion-de-delincuentes-sexuales-soira/#:~:text=SOIRA%20son%20las%20siglas%20de%20Sex%20Offender,polic%C3%A3Da%20durante%20un%20periodo%20de%20tiempo%20determinado>

⁴ https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25328/1/BCN_Aspectos_específicos_del_registro_de_condenas_sexuales_mayo2018.pdf

delito contra la libertad sexual.⁵ Su principal finalidad es garantizar que ninguna persona con antecedentes por delitos sexuales pueda trabajar en contacto habitual con menores, atendiendo así a la protección integral de la infancia.

En la práctica, esto se materializa mediante la exigencia legal de un *Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual* para quienes deseen laborar con niños, niñas y adolescentes; dicho certificado, expedido por el Ministerio de Justicia, confirma que el solicitante no tiene antecedentes de delitos sexuales. El registro español ha sido bien recibido como una herramienta preventiva básica en ámbitos como escuelas, organizaciones juveniles y servicios que implican trato con menores.

En el ámbito subnacional son diversas las entidades federativas en las que se han presentado iniciativas en esta materia, la mayoría aun no han sido aprobadas por los Congresos Locales. Destaca la Ciudad de México, que en el año 2020 se aprobó la creación del Registro de Agresores Sexuales de la CDMX, como un mecanismo como un sistema de prevención de delitos sexuales y de protección de mujeres y menores, era de carácter público, contaba con una foto actualizada, nombre y nacionalidad de las personas sentenciadas. No obstante, en febrero de 2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por amplia mayoría (8 votos), que dicha normativa violaba principios fundamentales: específicamente, consideró que vulneraba la presunción de inocencia, dificultaba la reinserción social del sentenciado y comprometía derechos como la protección de datos personales.

Atendiendo ese precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propuesta de Nuevo León se ha diseñado cuidadosamente para no incurrir en las mismas objeciones. En primer lugar, no se trata de un registro de acceso público, sino de un listado restringido solo a autoridades de seguridad, procuración de justicia y dependencias encargadas de la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Es decir, únicamente policías, fiscales, jueces y entidades de protección social podrían consultarla para fines de investigación, prevención del delito y protección de víctimas. Incluso se prevé que instituciones educativas, deportivas, culturales o centros de atención a menores no accedan directamente a la base, sino que puedan solicitar una verificación por escrito para confirmar si un candidato a empleo está o

⁵ <https://www.mpr.gob.es/prencom/notas/Paginas/2024/230424-registro-central-delincuentes-sexuales.aspx#:~:text=Este%20registro%2C%20que%20se%20encuentra,delito%20contra%20la%20libertad%20sexual>

no inscrito en el registro. Igualmente se contempla que a solicitud de parte interesada se podrá expedir una constancia que acredite su no inscripción en el Registro.

Esto garantiza un control estricto de la información y evita la exposición pública de datos personales sensibles. En segundo lugar, la propuesta se aplica solo a personas condenadas con sentencia firme por delitos sexuales, respetando plenamente la presunción de inocencia (pues nadie en proceso o no sentenciado sería incluido). En tercer lugar, no impone un estigma de por vida sin posibilidad de remisión: la iniciativa de Nuevo León establece que la inscripción en el Registro es parte de la sanción penal y subsistirá durante el tiempo de la pena y hasta diez años posteriores, pero con la posibilidad de solicitar la eliminación después de ese periodo si el sentenciado demuestra su rehabilitación y no reincide.

Al centralizar la información de agresores sexuales condenados, el Estado de Nuevo León puede tomar medidas proactivas para proteger a potenciales víctimas. Por ejemplo, ninguna persona inscrita en el Registro podrá desempeñar funciones en instituciones o establecimientos que atiendan a niñas, niños y adolescentes.

Esto impedirá que agresores reincidentes tengan acceso laboral a poblaciones vulnerables, cerrando filas en espacios como escuelas, guarderías, centros deportivos o culturales. Asimismo, las dependencias y organizaciones que trabajan con menores podrán solicitar verificaciones del personal en el Registro antes de contratar, asegurando que sus empleados carecen de antecedentes sexuales. Esta coordinación interinstitucional incrementa la seguridad en entornos sensibles y previene potenciales abusos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones legales que se proponen se realizó el siguiente cuadro comparativo entre la legislación vigente y la propuesta:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE	LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PROPIUESTA
Artículo 61 Bis 1.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, sobre personas remitidas,	Artículo 61 Bis 1.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, sobre personas remitidas,

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE	LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PROPIUESTA
<p>indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.</p> <p>Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.</p>	<p>indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.</p> <p>Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.</p> <p>Asimismo, se integrará dentro de esta base una Sección Especial denominada "Registro Estatal de Agresores Sexuales", que contendrá información sobre personas condenadas con sentencia firme por delitos de naturaleza sexual, conforme al Código Penal del Estado de Nuevo León.</p> <p>El acceso a este Registro es restringido y solo podrá ser consultado por:</p> <p>I. Instituciones de Seguridad Pública y procuración de justicia para la investigación y prevención del delito; y</p> <p>II. Dependencias estatales encargadas de la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las instituciones educativas, organizaciones deportivas, culturales, de asistencia social, así</p>

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE	LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PROPIUESTA
	<p>como los centros de atención a menores, ya sean públicos o privados, podrán solicitar por escrito la verificación en el Registro Estatal de Agresores Sexuales con el propósito de confirmar que su personal o los candidatos a ocupar una plaza laboral no se encuentren inscritos en él.</p> <p>Asimismo, a solicitud de la persona interesada, se expedirá una constancia que acredite su no inscripción en el Registro.</p> <p>Las personas inscritas en el Registro podrán solicitar su eliminación después de diez años de haber cumplido su sentencia, siempre que acrediten rehabilitación y ausencia de reincidencia.</p>

CÓDIGO PENAL VIGENTE	CÓDIGO PENAL PROPIUESTA
<p>ARTÍCULO 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:</p> <p>a) a k) ...</p> <p>I) Las demás que fijen las leyes.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:</p> <p>a) a k) ...</p> <p>I) Inscripción en el Registro Estatal de Agresores Sexuales a aquellas personas condenadas con sentencia firme por delitos de naturaleza sexual previstos en este Código. La inscripción subsistirá durante el tiempo de la pena impuesta y diez años posteriores a esta, pudiendo el sentenciado solicitar su eliminación si se acredita su rehabilitación y la ausencia de reincidencia.</p> <p>m) Las demás que fijen las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p>

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN VIGENTE	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PROPUESTA
<p>Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.</p> <p>De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia.</p> <p>En el Estado se asegurará que todas las niñas, niños y adolescentes, no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar.</p>	<p>Artículo 48. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ninguna persona que se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Agresores Sexuales podrá desempeñar funciones en instituciones, centros o establecimientos donde se brinde atención, enseñanza, formación, cuidado o cualquier otra actividad dirigida a niñas, niños y adolescentes.</p>



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA VIGENTE	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PROPUESTA
<p>Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>Deberán otorgarse de oficio, a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o infancias, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y el Instituto Estatal de las Mujeres, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección que se refieren en el presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la emisión de órdenes de protección en casos de violencia sexual o de riesgo de reincidencia, la autoridad competente deberá consultar el Registro Estatal de Agresores Sexuales a fin de verificar si el agresor cuenta con antecedentes en dicho registro. Esta consulta se realizará con el propósito de fortalecer las medidas</p>

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA VIGENTE	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PROPIUESTA
	de prevención y protección para las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un tercer párrafo, un cuarto párrafo con las fracciones I y II y los párrafos quinto y sexto al artículo 61 Bis 1 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 61 Bis 1.- ...

...

Asimismo, se integrará dentro de esta base una Sección Especial denominada "Registro Estatal de Agresores Sexuales", que contendrá información sobre personas condenadas con sentencia firme por delitos de naturaleza sexual, conforme al Código Penal del Estado de Nuevo León.

El acceso a este Registro es restringido y solo podrá ser consultado por:

I. Instituciones de Seguridad Pública y procuración de justicia para la investigación y prevención del delito; y

II. Dependencias estatales encargadas de la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Las instituciones educativas, organizaciones deportivas, culturales, de asistencia social, así como los centros de atención a menores, ya sean públicos o privados, podrán solicitar por escrito la verificación en el Registro

Estatal de Agresores Sexuales con el propósito de confirmar que su personal o los candidatos a ocupar una plaza laboral no se encuentren inscritos en él.

Asimismo, a solicitud de la persona interesada, se expedirá una constancia que acredite su no inscripción en el Registro.

Las personas inscritas en el Registro podrán solicitar su eliminación después de diez años de haber cumplido su sentencia, siempre que acrediten rehabilitación y ausencia de reincidencia.

SEGUNDO. - Se adiciona el inciso l) y se recorre en el orden el subsecuente para ser m) del artículo 46 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:

a) a k) ...

l) Inscripción en el Registro Estatal de Agresores Sexuales a aquellas personas condenadas con sentencia firme por delitos de naturaleza sexual previstos en este Código. La inscripción subsistirá durante el tiempo de la pena impuesta y diez años posteriores a esta, pudiendo el sentenciado solicitar su eliminación si se acredita su rehabilitación y la ausencia de reincidencia.

m) Las demás que fijen las leyes.

...

...

TERCERO. - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 48 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

...

...

Ninguna persona que se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Agresores Sexuales podrá desempeñar funciones en instituciones, centros o establecimientos donde se brinde atención, enseñanza, formación, cuidado o cualquier otra actividad dirigida a niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 18.

Para la emisión de órdenes de protección en casos de violencia sexual o de riesgo de reincidencia, la autoridad competente deberá consultar el Registro Estatal de Agresores Sexuales a fin de verificar si el agresor cuenta con antecedentes en dicho registro. Esta consulta se realizará con el propósito de fortalecer las medidas de prevención y protección para las víctimas.

TRANSITORIOS

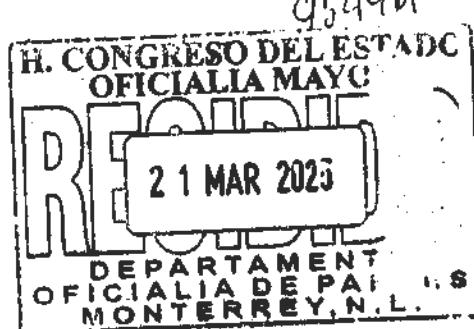
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 21 del mes de marzo de 2025

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: C, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO “DE LA CASA DEL ESTUDIANTE” QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 37 BIS 4, 37 BIS 5 Y 37 BIS 6 DE LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD PARA LA CREACIÓN DE LA CASA DEL ESTUDIANTE PARA JÓVENES QUE NO RESIDAN EN EL ÁREA METROPOLITANA.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUVENTUD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. -



El suscrito **DIPUTADO JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa para la creación de la casa del estudiante**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León, reconocido por su oferta educativa de calidad, atrae a miles de estudiantes cada año, entre ellos, jóvenes provenientes de la zona rural decididos a continuar sus estudios en la zona metropolitana de Monterrey. Sin embargo, estos estudiantes enfrentan desafíos significativos, como la lejanía de sus familias, la adaptación a un entorno urbano y, sobre todo, la dificultad para acceder a una vivienda digna y asequible durante su estancia académica.

Para atender esta problemática, con la presente iniciativa se busca brindar ese apoyo de vivienda dirigido específicamente a estudiantes rurales de Nuevo León que estudian en la zona metropolitana de Monterrey. Este apoyo busca garantizar que estos jóvenes cuenten con un lugar seguro y adecuado para vivir, permitiéndoles enfocarse en su formación académica y personal sin las preocupaciones asociadas a la falta de recursos económicos o las condiciones precarias de vivienda.

Al atender la problemática de vivienda para los estudiantes rurales que estudian en la zona metropolitana de Monterrey, no solo se está llevando a cabo una acción de justicia social, sino también una inversión estratégica en el futuro del estado de Nuevo León, esto quiere decir que si aseguramos que estos jóvenes cuenten con las condiciones necesarias para su bienestar y éxito académico, trae consigo una serie de beneficios que impactan positivamente en su desarrollo personal, en el ámbito educativo y en el progreso económico y social de la entidad.

En primer lugar, garantizar una estancia digna con alimentación adecuada a estos estudiantes les permitirá dedicar más tiempo y recursos a sus estudios, sin la preocupación de enfrentar situaciones de hacinamiento, inseguridad o falta de acceso a servicios básicos. Esto se traducirá en un mejor desempeño académico, una mayor retención escolar y un incremento en las tasas de graduación.

En segundo lugar, al mejorar las condiciones de vida de los estudiantes rurales que se encuentren en situación de vulnerabilidad, se contribuye a la formación de profesionistas altamente capacitados y competitivo, esto se traduce en que los jóvenes estarán mejor preparados para integrarse al mercado laboral y aportar al desarrollo económico y social de Nuevo León, lo que podría impactar favorablemente una vez que se incorporen a sectores clave de la economía estatal, como la industria, la tecnología, la salud y la educación, impulsado la productividad y la innovación, fortaleciendo así la posición de Nuevo León como un estado líder en el país.

Además, este apoyo representa una inversión en capital humano que beneficia no solo a los estudiantes, sino también a sus comunidades de origen. Muchos de estos jóvenes, al concluir sus estudios, regresan a sus localidades rurales para aplicar sus conocimientos y contribuir al desarrollo de sus regiones. De esta manera, el programa de residencia escolar no solo impacta positivamente en la vida de los

estudiantes, sino que también promueve el crecimiento equitativo y sostenible en las zonas rurales del estado.

Con estas medidas, se envía un mensaje claro de que el Estado de Nuevo León valora y apoya el talento de todas y todos sus jóvenes, sin importar su lugar de origen, esto no solo atrae a más estudiantes de otras regiones, sino que también posiciona a Nuevo León como un referente nacional en políticas educativas inclusivas y de vanguardia.

Finalmente, el apoyo de residencia y alimentos para estudiantes rurales fomenta la diversidad cultural y el intercambio de experiencias en las instituciones educativas de la zona metropolitana de Monterrey. La convivencia entre estudiantes de diferentes contextos enriquece el ambiente académico y promueve valores como la tolerancia, la empatía y la colaboración, elementos esenciales para la construcción de una sociedad más cohesionada y solidaria.

En resumen, garantizar el acceso a una residencia digna y alimentación para estudiantes rurales que estudian en la zona metropolitana de Monterrey no solo es una medida de justicia social que reduce las brechas de desigualdad, sino también una inversión estratégica que impulsa el desarrollo educativo, económico y social de Nuevo León. Al apoyar a estos jóvenes, el estado no solo transforma sus vidas, sino que también construye un futuro más próspero, inclusivo y equitativo, consolidándose como un referente comprometido con el bienestar y el futuro de sus habitantes.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Sin correlativo	<p>CAPITULO V BIS DE LA CASA DEL ESTUDIANTE</p> <p>Artículo 37 Bis 4.- El Estado en coordinación con el Instituto impulsará la creación de la casa del estudiante, destinada a brindar residencia temporal a las y los jóvenes de Nuevo León, que no residan en el área metropolitana de Monterrey y/o se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de que puedan cursar sus estudios de nivel superior en alguna universidad pública ubicada en el área metropolitana de la capital del Estado.</p> <p>La casa del estudiante, será un lugar de estancia digna el cual garantizará como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Dormitorios, comedor, baños y zonas de esparcimiento; II. Salas de estudio; III. Biblioteca con equipo de cómputo; IV. Internet inalámbrico de banda ancha e toda la residencia. V. Alimentación; y VI. Servicio de limpieza en habitaciones y áreas comunes. <p>El Instituto emitirá los lineamientos para que las y los jóvenes estudiantes puedan residir en la casa del estudiante, los cuales darán prioridad a quien de acuerdo a su situación económica más lo requiera.</p>
Sin correlativo	Artículo 37 Bis 5.- El ejecutivo del Estado asignará una partida presupuestal al Instituto para la creación y operación en condiciones dignas de la casa del Estudiante.
Sin correlativo	Artículo 37 Bis 6.- Independientemente de lo establecido en artículo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios de

	<p>colaboración con instituciones y organismos públicos o con los sectores privados o sociales, así como con los municipios, para que la operación de la casa del estudiante se de en condiciones dignas para las y los jóvenes usuarios.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona un CAPITULO V BIS, denominado "DE LA CASA DEL ESTUDIANTE", los artículos **Artículo 37 Bis 4, Artículo 37 Bis 5 y Artículo 37 Bis 6**, todos de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO V BIS

DE LA CASA DEL ESTUDIANTE

Artículo 37 Bis 4.- El Estado en coordinación con el Instituto impulsará la creación de la casa del estudiante, destinada a brindar residencia temporal a las y los jóvenes de Nuevo León, que no residan en el área metropolitana de Monterrey Nuevo León y/o se encuentren en situación de vulnerabilidad a fin de que puedan cursar sus estudios de nivel superior en alguna universidad pública ubicada en el área metropolitana de la capital del Estado.

La casa del estudiante, será un lugar de estancia digna el cual garantizará como mínimo:

- I. Dormitorios, comedor, baños y zonas de esparcimiento;**
- II. Salas de estudio;**
- III. Biblioteca con equipo de cómputo;**
- IV. Internet inalámbrico de banda ancha en toda la residencia.**
- V. Alimentación; y**
- VI. Servicio de limpieza en habitaciones y áreas comunes.**

El Instituto emitirá los lineamientos para que las y los jóvenes estudiantes puedan residir en la casa del estudiante, los cuales darán prioridad a quien de acuerdo a su situación económica más lo requiera.

Artículo 37 Bis 5.- El ejecutivo del Estado asignará una partida presupuestal al Instituto para la creación y operación en condiciones dignas de la casa del Estudiante.

Artículo 37 Bis 6.- Independientemente de lo establecido en artículo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos o con los sectores privados o sociales, así como con los municipios, para que la operación de la casa del estudiante se de en condiciones dignas para las y los jóvenes usuarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, expedirá los lineamientos que se señalan en el artículo 37 Bis 4 del Presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de las presentes disposiciones en el primer presupuesto de egresos que se apruebe posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L., marzo de 2025

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSE MANUEL VALDEZ SALAZAR

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 232 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SANCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII
LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



BancadaNaranja

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9 y 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. En materia de Sanciones.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9 Y 232 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es un estado con una vocación industrial y comercial de gran relevancia en el país, lo que ha impulsado su desarrollo económico y social. Sin embargo, este crecimiento ha traído consigo desafíos significativos en materia de convivencia y calidad de vida para sus habitantes. En particular, la coexistencia de zonas industriales, comerciales y residenciales densamente pobladas ha generado conflictos derivados de la emisión de ruidos que exceden los límites permitidos por las normas oficiales, afectando de manera directa a miles de familias, especialmente en áreas urbanas y metropolitanas.

Como legisladora, he recibido de manera constante y periódica quejas de ciudadanos que ven vulnerado su derecho a un ambiente sano y a una convivencia

pacífica. Vecinos de muchas colonias del Distrito 19 y de todo el municipio de Santa Catarina, han manifestado su frustración ante la falta de soluciones efectivas a problemáticas como ruidos excesivos provenientes de bares, antros, talleres mecánicos, fábricas y, en algunos casos, incluso de viviendas particulares.

Estas denuncias, aunque recurrentes, no han sido atendidas con la contundencia necesaria, ya que, en muchos casos, los infractores simplemente reducen los niveles de ruido mientras llegan las autoridades, para luego reanudar sus actividades sin consecuencias reales.

Impacto en la Calidad de Vida

La contaminación acústica no es un problema menor. Estudios científicos han demostrado que la exposición prolongada a niveles elevados de ruido tiene efectos graves en la salud física y mental de las personas. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido excesivo puede causar estrés, trastornos del sueño, problemas cardiovasculares, dificultades de concentración y disminución del rendimiento laboral y académico. En un contexto donde el teletrabajo y el estudio en casa se han vuelto una tendencia creciente, estas afectaciones se agudizan, limitando la productividad y el bienestar de las personas.

Además, existen grupos vulnerables que son particularmente sensibles a estos impactos. Niños, adultos mayores, personas con condiciones de neurodivergencia (como el trastorno del espectro autista) y quienes padecen enfermedades crónicas ven su calidad de vida gravemente afectada por la exposición constante al ruido. Para estos sectores, la contaminación acústica no solo es una molestia, sino una amenaza a su salud y desarrollo.

Vacíos Normativos y la Necesidad de la Reforma

Actualmente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y sus reglamentos establecen sanciones para las infracciones relacionadas con la emisión de ruidos, como multas, clausuras temporales o trabajos comunitarios. Sin embargo, estas medidas han demostrado ser insuficientes para disuadir a los infractores, especialmente en casos de reincidencia o habitualidad. La falta de consecuencias inmediatas y contundentes ha permitido que el problema persista, generando desconfianza en las autoridades y frustración entre los ciudadanos.

Por ello, se propone la adición de la fracción VII al Artículo 232, que establece la posibilidad de imponer un arresto administrativo de hasta treinta y seis horas en casos donde las infracciones afecten de manera directa la convivencia y la calidad de vida de las personas. Esta medida, que se aplicará en situaciones de reincidencia, habitualidad o gravedad, está diseñada para garantizar que las sanciones sean proporcionales al daño causado y para disuadir a quienes, de manera reiterada, violan las normas de convivencia.

Fundamentos Legales y Alineación con la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno

La reforma propuesta se alinea con los principios establecidos en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado, particularmente en lo relativo a la protección de los derechos de los ciudadanos y la promoción de la convivencia pacífica. Los artículos 34, 52 y 60 de dicha ley proporcionan el marco legal necesario para la aplicación de sanciones administrativas como el arresto, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de los infractores y se garantice la proporcionalidad de la sanción.

Además, la reforma establece que los municipios deberán adecuar sus reglamentos para incorporar estas sanciones, asegurando que exista un marco normativo homogéneo y efectivo en todo el estado. Esto permitirá a las autoridades locales

actuar con mayor contundencia y coordinación en la atención de las denuncias ciudadanas.

La contaminación acústica es un problema que afecta a miles de familias en Nuevo León, especialmente en un contexto donde las zonas habitacionales y las áreas industriales y comerciales están cada vez más interconectadas. La falta de consecuencias reales para los infractores ha perpetuado este problema, generando un deterioro en la calidad de vida de los ciudadanos y una sensación de impunidad.

Con esta reforma, se busca dotar a las autoridades de herramientas más efectivas para garantizar el respeto a las normas de convivencia y proteger el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y pacífico. Esta iniciativa no solo responde a las demandas ciudadanas, sino que también refleja el compromiso de esta legislatura con el bienestar y la calidad de vida de las familias de Nuevo León.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la presente reforma al Artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, confiando en que será aprobada en beneficio de la sociedad neoleonesa.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:	Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

<p>Se mantienen fracciones I-XXXII</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>Se mantienen fracciones I-XXXII</p> <p>Se recorre fracción XXXIII, para ser la fracción XXXVI</p> <p>Se adiciona:</p> <p>[...]</p> <p>XXXIV. Adecuar sus reglamentos municipales para incorporar las sanciones aplicables a las infracciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, en el ámbito de sus competencias, garantizando que dichas sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción y estén alineadas con los principios establecidos en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado.</p> <p>XXXV. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.</p>
Reforma al artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
<p>Texto Vigente</p> <p>Artículo 232: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de</p>	<p>Texto Propuesto</p> <p>Artículo 232: Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de</p>

<p>las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo serán una o más de las siguientes:</p>	<p>las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo serán una o más de las siguientes:</p>
<p>[...] Fracciones I-VI se mantienen</p>	<p>[...] Fracciones I-VI se mantienen</p>
<p>Se recorre el siguiente párrafo:</p>	<p>Se adiciona:</p>
<p><i>El Reglamento de la Ley, establecerá el procedimiento para llevar a cabo lo dispuesto en la fracción V de éste Artículo, así como lo relativo al destino final de los elementos decomisados o asegurados que ahí se señalan.</i></p>	<p>VII. Arresto de hasta treinta y seis horas, en los casos en que las infracciones a lo dispuesto en esta Ley afecten de manera directa la convivencia y la calidad de vida de las personas. Esta sanción será aplicable en casos como las infracciones relacionadas con la emisión de ruidos que excedan los límites permitidos por las normas oficiales, independientemente de que provenga de viviendas, actividades industriales, comerciales o de cualquier otra índole.</p>
<p>[...] Resto del artículo se mantiene.</p>	<p>Se recorre párrafo inmediato posterior.</p>
	<p>Se adiciona en su lugar:</p> <p><i>El Reglamento de la Ley y los reglamentos municipales establecerán los procedimientos para la aplicación de</i></p>

	<p>la sanción expuesta en la fracción VII del presente artículo, la cual se reservará para situaciones de reincidencia, habitualidad, gravedad de la infracción o incumplimiento de sanciones previas debidamente notificadas. En todo caso, la imposición de esta medida estará sujeta a los principios de proporcionalidad y legalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado.</p>
--	--

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SANCIONES.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, siendo estas:

La reforma al artículo 9, para adicionar las fracciones XXXIV y XXXV, con el siguiente texto:

XXXIV. Adecuar sus reglamentos municipales para incorporar las sanciones aplicables a las infracciones que contravengan lo dispuesto en la presente

Ley, en el ámbito de sus competencias, garantizando que dichas sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción y estén alineadas con los principios establecidos en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado.

XXXV. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

La reforma al artículo 232, para adicionar la fracción VII y modificar el segundo párrafo, con el siguiente texto:

VII. Arresto de hasta treinta y seis horas, en los casos en que las infracciones a lo dispuesto en esta Ley afecten de manera directa la convivencia y la calidad de vida de las personas. Esta sanción será aplicable en casos como las infracciones relacionadas con la emisión de ruidos que excedan los límites permitidos por las normas oficiales, independientemente de que provenga de viviendas, actividades industriales, comerciales o de cualquier otra índole.

El Reglamento de la Ley y los reglamentos municipales establecerán los procedimientos para la aplicación de la sanción expuesta en la fracción VII del presente artículo, la cual se reservará para situaciones de reincidencia, habitualidad, gravedad de la infracción o incumplimiento de sanciones previas debidamente notificadas. En todo caso, la imposición de esta medida estará sujeta a los principios de proporcionalidad y legalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Cívica y Buen Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los municipios del Estado de Nuevo León contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos municipales y contemplar las sanciones aplicables a las infracciones que contravengan lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 9 reformado.

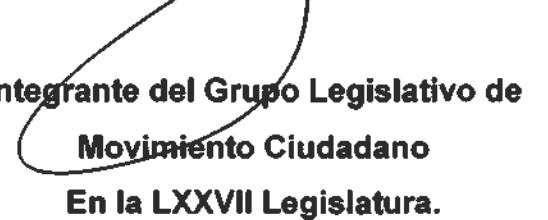
TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, en coordinación con los municipios, deberá emitir los lineamientos y procedimientos necesarios para la aplicación de la sanción de arresto administrativo prevista en la fracción VII del artículo 232, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Durante el plazo establecido en el Transitorio Segundo, los municipios podrán aplicar las sanciones previstas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y sus reglamentos vigentes, en tanto se concluye el proceso de adecuación normativa.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a
los 21 días del mes de marzo del año 2025.

Suscribe


Diputada Marisol González Elías


Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



AÑO:2025

EXPEDIENTE: 19704/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE EL DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA, JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 46 Y 53 Y SE ADICIONA LA FRACCION XXV AL ARTICULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito **Dip. Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** el artículo 46 y 53 y se **ADICIONA** la fracción XXV al artículo 7 de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso en el ámbito escolar, puede manifestarse de diversas formas, tales como acoso físico, psicológico y digital, y hoy en día, son una problemática que afecta profundamente la educación de niñas, niños y adolescentes en Nuevo León, impactando su bienestar emocional, su rendimiento académico y limitando sus oportunidades futuras. Es por lo que la falta de mecanismos de protección y apoyo en el entorno escolar dificulta la capacidad de las niñas y adolescentes para continuar sus estudios en un ambiente seguro, equitativo y con calidad de vida.

Entre 2016 y 2022, el porcentaje de niñas, niños y adolescentes en situación de rezago educativo en México ha aumentado en 0.9 puntos porcentuales, pasando



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



del 10.7% al 11.6%. En términos absolutos, el número de menores de entre 3 y 17 años con rezago educativo creció de 3.7 a 3.8 millones a nivel nacional.¹

Por consiguiente, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Discriminación en la Educación, reconocen la educación como un derecho humano fundamental, obligando a los Estados a garantizar la enseñanza gratuita y obligatoria, prohibiendo toda forma de discriminación y promoviendo la igualdad de oportunidades educativas.²

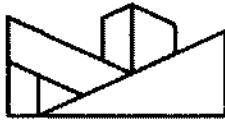
Es esencial que el Estado asuma su responsabilidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes, asegurando que el sistema educativo contemple medidas integrales para su bienestar y desarrollo. Con esto, garantizando la implementación de protocolos específicos de protección de sus derechos y de respuesta efectiva a situaciones de violencia o acoso.

El sistema educativo, como espacio donde se ejercen derechos humanos universales, se debe fortalecer las condiciones que promuevan la equidad y la seguridad de todos los estudiantes, con especial atención a los grupos vulnerables.

Además, es importante implementar mecanismos de mediación escolar que permitan resolver conflictos de forma pacífica, reduciendo así las situaciones de riesgo para las estudiantes; teniendo en cuenta la promoción del diálogo y la comprensión entre los involucrados.

¹ Red por los Derechos de la Infancia en México. (16 de agosto de 2023). *Rezago educativo en la infancia y adolescencia de México (2016-2022)*. Blog de la Red por los Derechos de la Infancia en México.

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (1960). *Convención contra la discriminación en la educación*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR).



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



A través de este mecanismo, se refuerzan valores como la tolerancia, la responsabilidad y el respeto mutuo, y se fortalece el tejido social dentro de la comunidad educativa. Con ello, la mediación permite que los estudiantes desarrollen habilidades socioemocionales, tales como la escucha activa, la autorregulación emocional y el análisis crítico, lo que contribuye a mejorar la convivencia y a prevenir futuras situaciones de acoso o violencia.

Por otro lado, en el contexto actual, la creciente digitalización y el uso masivo de las tecnologías de la información han modificado los escenarios de socialización, generando nuevos retos para la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, a lo que conlleva un deterioro de la salud mental y emocional de los jóvenes que se ha convertido en un tema de creciente preocupación a nivel mundial.

Así pues, la importancia de tomar en cuenta la alfabetización digital dentro de los planes y programas educativos es crucial para comprender la capacidad de utilizar las tecnologías digitales de manera segura y pertinente, incluyendo de acuerdo con la UNESCO la capacidad de acceder, comprender, crear, comunicar, evaluar e integrar la información.³

En este sentido, resulta fundamental fortalecer los mecanismos normativos, pedagógicos y administrativos que permitan su cumplimiento efectivo, asegurando que las políticas educativas respondan a las necesidades sociales y contribuyan al desarrollo integral de la comunidad.

Por lo anteriormente señalado, se pretende establecer un mecanismo de responsabilidad educativa, a fin de que se promueva la implementación en los

³ UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



centros escolares como una estrategia para optimizar el bienestar estudiantil y fortalecer la convivencia armónica dentro del entorno educativo.

La necesidad de actuar se vuelve aún más evidente a raíz de hechos recientes, como los sucedidos en la Universidad TecMilenio campus Las Torres, donde se expusieron situaciones de violencia entre estudiantes que generaron gran preocupación social. Estos casos evidencian las fallas en los mecanismos actuales de atención y resolución de conflictos en espacios educativos, así como la urgencia de implementar herramientas como la mediación escolar para prevenir la violencia y fomentar una convivencia armónica. No podemos esperar a que estas situaciones se repitan para tomar decisiones: es momento de construir entornos escolares donde el respeto, el diálogo y el acompañamiento emocional sean parte de la formación diaria.

Asimismo, esta iniciativa encuentra inspiración en los testimonios y experiencias reflejados en la serie Adolescencia, un proyecto que visibiliza los retos reales que enfrentan los jóvenes. A lo largo de los episodios, quedó de manifiesto la urgencia de crear espacios escolares donde se escuche, se comprenda y se actúe ante los conflictos, las emociones y los entornos digitales que hoy forman parte de su vida cotidiana. La mediación escolar, como herramienta pedagógica y formativa, responde directamente a esta necesidad, ofreciendo soluciones reales a los desafíos que las y los adolescentes expresan con claridad: la necesidad de sentirse seguros, escuchados y acompañados en su etapa de crecimiento.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I.- XXIV.-...</p>	<p>Artículo 7.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I.- XXIV.-...</p> <p>XXV.- Garantizar la incorporación de la educación socioemocional en los planes y programas de estudio desde el nivel de educación básica hasta la educación media superior, mediante la mediación escolar. Esta formación incluirá el desarrollo de habilidades para el manejo de emociones, la resolución pacífica de conflictos, la promoción de la equidad entre mujeres y hombres y el análisis crítico de la alfabetización digital.</p> <p>La Secretaría de Educación del Estado implementará programas de formación y capacitación docente en coordinación con instituciones de educación superior y centros de investigación, con el objetivo de fortalecer la enseñanza de estos contenidos en el aula.</p>



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

<p>Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, de prevención contra la violencia de género, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.</p>	<p>Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, de prevención contra la violencia de género, mediación escolar y análisis crítico de la alfabetización digital, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.</p>
<p>Artículo 53. La educación media superior tendrá como propósito ofrecer al alumnado la formación que le permita desarrollar competencias generales para continuar su escolaridad y, específicas, para su inserción en el sector laboral. Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes cuya formación se inicia en la educación básica.</p>	<p>Artículo 53. La educación media superior tendrá como propósito ofrecer al alumnado la formación que le permita desarrollar competencias generales para continuar su escolaridad y, específicas, para su inserción en el sector laboral, integrando la mediación escolar, la promoción de la equidad entre mujeres y hombres y el fomento del análisis crítico de la alfabetización digital. Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes cuya formación se inicia en la educación básica.</p>



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA el artículo 46 y 53 y se ADICIONA la fracción XXV del artículo 7 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- XXIV.-...

XXV.- Garantizar la incorporación de la educación socioemocional en los planes y programas de estudio desde el nivel de educación básica hasta la educación media superior, mediante la mediación escolar. Esta formación incluirá el desarrollo de habilidades para el manejo de emociones, la resolución pacífica de conflictos, la promoción de la equidad entre mujeres y hombres y el análisis crítico de la alfabetización digital.

La Secretaría de Educación del Estado implementará programas de formación y capacitación docente en coordinación con instituciones de educación superior y centros de investigación, con el objetivo de fortalecer la enseñanza de estos contenidos en el aula.

Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, de prevención contra la violencia de género, **mediación escolar y análisis crítico de la alfabetización digital**, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.

Artículo 53. La educación media superior tendrá como propósito ofrecer al alumnado la formación que le permita desarrollar competencias generales para continuar su



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



escolaridad y, específicas, para su inserción en el sector laboral, **integrando la mediación escolar, la promoción de la equidad entre mujeres y hombres y el fomento del análisis crítico de la alfabetización digital.** Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes cuya formación se inicia en la educación básica.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

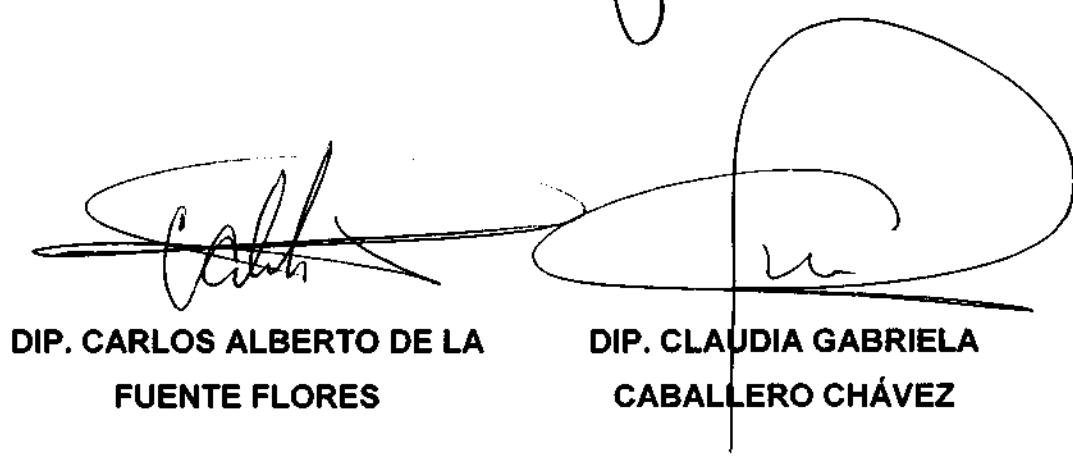
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. CECILIA SORÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. MYRMA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACION EN MATERIA DE MEDIACION ESCOLAR, PRESENTADA POR EL C. MAURO GUERRA VILLARRAL DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 25 DE MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACION EN MATERIA DE MEDIACION ESCOLAR, PRESENTADA POR EL C. MAURO GUERRA VILLARRAL DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 25 DE MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACION EN MATERIA DE MEDIACION ESCOLAR, PRESENTADA POR EL C. MAURO GUERRA VILLARRAL DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 25 DE MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE EL DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION III, DE ARTICULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito Diputado Rafael Eduardo Ramos de la Garza y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del artículo 7 de **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como Diputado asumo con respeto la obligación de legislar para garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de las personas, en especial de quienes integran los grupos más vulnerables y seguir trabajando para erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia y/o barrera que les impida su pleno desarrollo.

Para el suscrito es transcendental acotar las desventajas sociales, tales como la discriminación, la exclusión y la marginación social; toda vez que lo anterior, se ha traducido en violaciones a los derechos humanos.

En el artículo 1º de nuestra Carta magna encontramos el fundamento al derecho a la igualdad y la no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el artículo 5º se consagra la libertad profesional, por virtud de la cual a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo este lícito. El artículo 123, por su parte, establece el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Lamentablemente el fenómeno de la discriminación en el ámbito laboral se hace presente en muchas situaciones, una de ellas es la que viven muchos jóvenes en la búsqueda de trabajo cuando tienen que enfrentar la práctica que muchos empleadores utilizan para rechazar a candidatos que provienen de instituciones públicas, técnicas o inclusive privadas o que incluyen en sus anuncios claros aspectos discriminatorios.

En las publicaciones de las ofertas de empleo en los diarios aparecen a menudo requisitos con contenido discriminatorio que confirman la presencia de discriminación en los procesos de selección de personal. Por citar algunos ejemplos está el mencionar en los anuncios de reclutamiento frases como:

“Se solicita gerente de compras, requisito: ser profesionista de una universidad privada.”

“Se solicita arquitecto egresado de la universidad del Sur”

Se solicita auxiliar administrativos, menor de 30 años, soltera, sin hijos y sin tatuajes.”

Se solicita mujer soltera no mayor a 25 años para ocupar puesto en restaurante. Indispensable contar con estatura alta, tez blanca, sin tatuajes, talla entre 5 y 7.”

Los estereotipos y las frases sutiles pueden hacer que candidatos que podrían cubrir un puesto no se postulen, reduciendo su campo de oportunidades, sin dejar de observar la diferencia entre una vacante laboral que excluye y una que especifica se requiere ciertas condiciones por seguridad o por necesidad de las labores o por los criterios para desempeñar un trabajo.

La discriminación se presenta cuando no se privilegian las competencias de las personas, si no su apariencia, condición física, situación económica o estado civil.

Para la CONAPRED, la igualdad laboral beneficia a la sociedad ya que en su conjunto genera oportunidades para las personas de grupos discriminados e incrementa la competitividad de las empresas e instituciones.

La discriminación en el mercado laboral resulta particular porque al ser excluido de las oportunidades laborales no sólo restringe la libertad de las personas para poner en práctica sus potencialidades profesionales, sino que también limita su desarrollo personal y genera un campo abierto a actividades que tienen efectos sociales negativos.

Diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, ofrecen una gran variedad de protecciones y garantías en relación a la discriminación en el empleo, por citar algunos están el artículo 1°, 5° y 123°.

Aunado a lo anterior, en la reciente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 32 se establece:

"Artículo 32.- El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil. El Estado promoverá la creación del empleo y salarios adecuados con base en los principios de igualdad de oportunidades, condiciones justas y la no discriminación. De igual manera, implementará las políticas públicas necesarias para el abatimiento de la pobreza.

...

...

..."

Como ya se mencionó, las características personales que promueven conductas discriminatorias son muy variadas y se han multiplicado con el tiempo, si bien es cierto se han realizado avances importantes como el reconocimiento por la Cultura de la No Discriminación, creado por la CONAPRED, aún nos queda un largo camino por recorrer en la protección de los derechos humanos.

Es por todo lo anterior que, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III, del artículo 7 de **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

I.- al II.- ...

III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir sin razón justificada las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; o bien el establecimiento de procesos de selección o requisitos poco transparentes, sesgados y sin vínculos con las tareas que ejecutarán los empleados.

IV.- a XL.-

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA

**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ
GARCÍA**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**

**DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL C. DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

Año: 2025

Expediente: 19706/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EGRESADOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÚLTIPLE (CAM) CON CAPACITACIÓN LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Rocío Montalvo

Oficio Núm. D23-RMMA-0013-2025

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado para la certificación de alumnos con discapacidad egresados de los Centros de Atención Múltiple (CAM)

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EGRESADOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÚLTIPLE (CAM) CON CAPACITACIÓN LABORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Nuevo León, México, existen instituciones de educación pública dedicadas a atender a personas con discapacidad, conocidas como los Centros de Atención Múltiple (CAM). Estas instituciones desempeñan una función crucial al ofrecer programas de educación básica, como primaria y secundaria, adaptados a las necesidades de los estudiantes. Además, los CAM también imparten talleres de capacitación laboral¹, que buscan dotar a los alumnos de habilidades técnicas que les permitan integrarse al mercado laboral y alcanzar un mayor grado de autonomía en sus vidas.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, existe una grave omisión en el proceso: los estudiantes que completan los talleres de capacitación laboral no reciben un certificado que acredite oficialmente sus competencias. Esta situación limita sus oportunidades de empleo y pone en evidencia la necesidad de reformas legales que atiendan este vacío.

La capacitación laboral que se imparte en los CAM tiene una duración de cuatro años y está diseñada para proporcionar habilidades prácticas en diferentes áreas laborales. Estas habilidades pueden ser altamente valiosas para las empresas que deseen fomentar

¹ Autoridad Educativa Federal CDMX CAM Laboral https://www.aefcm.gob.mx/que_hacemos/especial.html



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Rocío Montalvo

la inclusión laboral, por lo tanto, esta falta de certificación no solo afecta a los alumnos, sino también a las propias empresas que podrían beneficiarse de sus talentos.

En la actualidad, la responsabilidad social corporativa y la diversidad son cada vez más valoradas, porque contar con empleados capacitados y certificados en oficios específicos representa una oportunidad para las organizaciones. Sin embargo, al no existir un documento oficial que respalte las habilidades de los egresados de los CAM, muchas empresas se muestran reacias a contratarlos. Esto genera un círculo vicioso en el que las personas con discapacidad, a pesar de estar preparadas, no pueden acceder a empleos dignos y bien remunerados.

El pasado 20 de septiembre de 2024², en reunión de trabajo con diversos directores de Centros de Atención Múltiple quedó claro por parte de los docentes que, aunque algunos de los planteles tienen acuerdos con diversas empresas, la incertidumbre sobre la duración de la relación de trabajo que se le ofrece a los egresados tiene su origen precisamente en la falta de certificación.

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el 5.7% de la población tiene alguna discapacidad, es decir aproximadamente 7 millones 168 mil 178 personas³. En Nuevo León, el censo encontró que el 4.60% de la población del estado vive con algún tipo de discapacidad. Además, sólo el 38% de las personas con discapacidad de 15 años y más tienen algún tipo de participación económica, en contraste con el 67% de las personas sin algún tipo de discapacidad⁴.

Es así que los egresados de los CAM enfrentan una desventaja significativa al momento de egresar y buscar empleo. Esta falta de certificación también perpetúa estereotipos sociales que tradicionalmente ponen en duda las habilidades laborales de las personas con discapacidad, lo que obstaculiza su integración plena en la sociedad.

Para dar solución a este problema, es necesario modificar la Ley de Educación de Nuevo León. La reforma que propongo establecerá la obligación de que la Secretaría de Educación del Estado, a través de su Dirección General de Educación Inclusiva, diseñe e implemente un programa de evaluación profesional que tendrá como objetivo evaluar las competencias de los alumnos de los CAM y emitir certificados o diplomas que acrediten sus habilidades. De esta manera, los egresados contaría con un documento oficial que les permitiría competir en igualdad de condiciones en el mercado laboral.

Además, la creación de este programa de evaluación no solo beneficiará directamente a los alumnos, sino que también fortalecerá el sistema educativo estatal. Al establecer

² Dip. Rocío Montalvo se reúne con directores de CAM <https://web.facebook.com/share/p/17wsQytwzu/>

³ INEGI Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

⁴ Idem ref. 3



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Rocío Montalvo

estándares claros para la certificación, se garantizará que los talleres de capacitación laboral cumplan con los requisitos necesarios para preparar a los alumnos de manera efectiva. Asimismo, se fomentará y fortalecerá la colaboración entre los CAM, las empresas y las instituciones gubernamentales, creando un ecosistema que promueva la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

La emisión de certificados también podría tener efectos positivos en la percepción de la educación especial en general, pues al reconocer formalmente las habilidades de los estudiantes de los CAM, se enviará un mensaje claro sobre el valor que tiene invertir en el desarrollo personal y profesional de las personas con discapacidad, promoviendo la adquisición de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto como lo establece la Convención de la ONU Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵.

Desde una perspectiva social, garantizar esta certificación para los alumnos de los CAM Laborales representa un paso importante hacia la inclusión y la igualdad. El empleo no solo proporciona un medio de sustento económico, sino también una fuente de dignidad, identidad y participación en la sociedad, por lo que se estaría promoviendo una sociedad más equitativa, en la que todos los individuos tengan la posibilidad de contribuir y desarrollarse plenamente.

Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 7. La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- ... XXII.- Fomentar la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas y la inclusión mediante el desarrollo de programas especiales de fomento y capacitación para el empleo de personas con algún tipo de discapacidad;	Artículo 7. La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- ... XXII.- Fomentar la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas, así como la inclusión, mediante el desarrollo de instituciones y programas especiales de fomento y capacitación para el empleo de personas con algún tipo de discapacidad, garantizando la expedición de constancias o certificaciones que respalden las competencias laborales adquiridas;

⁵ ONU Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Rocto Montalvo

<p>Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:</p> <p>I.-</p> <p>...</p> <p>VIII Bis.- Evaluar sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento; así como la evaluación de los resultados de calidad de los programas compensatorios, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;</p>	<p>Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:</p> <p>I.-</p> <p>...</p> <p>VIII Bis.- Evaluar sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, incluida la certificación de las competencias laborales adquiridas en las instituciones que imparten educación especial, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento; así como la evaluación de los resultados de calidad de los programas compensatorios, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;</p>
<p>Artículo 28. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo Estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones distintos a los de educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se efectuará de acuerdo a la normatividad establecida por las autoridades educativas federal y estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.</p>	<p>Artículo 28. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo Estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones distintos a los de educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se efectuará de acuerdo a la normatividad establecida por las autoridades educativas federal y estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.</p> <p>Asimismo, otorgarán constancias o certificados de las competencias laborales adquiridas en las instituciones que imparten educación especial, de acuerdo a la normatividad o planes de evaluación emitidos por las autoridades educativas federal y estatal.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Rocto Montalvo

Sin correlativo	<p>Artículo 49 Bis.- La educación especial incluye a los talleres de capacitación laboral para las personas con algún tipo de discapacidad. Estos talleres tienen como objetivo prepararlas para aumentar sus posibilidades de incorporación al mercado laboral.</p> <p>La autoridad educativa estatal será responsable de emitir los lineamientos y planes de evaluación necesarios para el otorgamiento de constancias o certificados que avalen las competencias laborales que hayan adquirido los alumnos al término de su formación.</p>
-----------------	---

En conclusión, la falta de emisión de certificados en los talleres de capacitación laboral que se imparten en los CAM de Nuevo León constituye una barrera significativa para el acceso al empleo de las personas con discapacidad.

La inclusión no debe ser un discurso sino una realidad y, esta reforma legislativa es una oportunidad para hacerla posible. Como representantes ciudadanos, tenemos la responsabilidad legislativa y social de garantizar a través de las leyes que nadie quede atrás, y la certificación laboral en los CAM es un paso firme en esa dirección.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 7 fracción XXII, 8 fracción VIII Bis y 28; y se adiciona un artículo 49 Bis de la Ley de Educación del Estado para quedar como sigue:

Artículo 7. La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.-

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Rocío Montalvo

XXII.- Fomentar la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas, así como la inclusión, mediante el desarrollo de instituciones y programas especiales de fomento y capacitación para el empleo de personas con algún tipo de discapacidad, garantizando la expedición de constancias o certificaciones que respalden las competencias laborales adquiridas;

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I.-

...

VIII Bis.- Evaluar sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, incluida la certificación de las competencias laborales adquiridas en las instituciones que imparten educación especial, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento; así como la evaluación de los resultados de calidad de los programas compensatorios, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

Artículo 28. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo Estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones distintos a los de educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se efectuará de acuerdo a la normatividad establecida por las autoridades educativas federal y estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Asimismo, otorgarán constancias o certificados de las competencias laborales adquiridas en las instituciones que imparten educación especial, de acuerdo a la normatividad o planes de evaluación emitidos por las autoridades educativas federal y estatal.

Artículo 49 Bis.- La educación especial incluye a los talleres de capacitación laboral para las personas con algún tipo de discapacidad. Estos talleres tienen como objetivo prepararlas para aumentar sus posibilidades de incorporación al mercado laboral.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Rocío Montalvo

La autoridad educativa estatal será responsable de emitir los lineamientos y planes de evaluación necesarios para el otorgamiento de constancias o certificados que avalen las competencias laborales que hayan adquirido los alumnos al término de su formación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León un plazo de 90 días para la creación de los programas de evaluación de los diferentes cursos de capacitación laboral impartidos en los Centros de Atención Múltiples del estado, con el objeto de emitir un documento de certificación que avale las competencias o habilidades adquiridas por los alumnos egresados.

Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Integrante de la LXXVII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a 24 de marzo de 2025

